

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 18 DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
220/2008	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA OCHO DE 2008</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistente en la expedición y aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, así como del artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	<p style="text-align: center;">5 A 93</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MIÉRCOLES
DIECIOCHO DE JUNIO DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número sesenta ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración de los señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Sí señor presidente.

Yo quisiera solicitar muy respetuosamente que se pudiera hacer una corrección en la hoja sesenta y uno, en donde el secretario General de Acuerdos manifiesta cuál es el resultado de la votación que tuvimos, porque me parece que no es congruente con lo que votamos.

El señor ministro presidente, conforme al artículo 60, puso a votación su propuesta de que: “El nuevo sistema de pensiones”, estoy leyendo textualmente “por la manera que se sobrepone a la anterior para los trabajadores en activo, resulta retroactivo si se da o no se da”. Consecuentemente, aquí todos nos manifestamos argumentando sobre ese punto en especial.

En la hoja sesenta y uno, se señala como resultado de la votación “que la intención fue en contra de la propuesta de considerar que el artículo Décimo Transitorio viola el principio de irretroactividad”, lo cual no es exactamente lo que votamos o por lo menos yo en lo personal, no es lo que voté, entonces yo lo que pido es que sea congruente el planteamiento sobre el cual nos pronunciamos con el resultado de la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Y esto trascendió al acta señor ministro, porque el acta tiene diecisiete páginas; seguramente lo que usted está leyendo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es la versión.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Señor presidente.

Ésa es la número sesenta; hay una, número cincuenta y nueve, que es la que está leyendo el señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero es la versión taquigráfica de la sesión, porque el acta número; el acta es la número sesenta y se refiere a la sesión del martes diecisiete de junio; consta de diecisiete páginas. ¿Estoy en lo correcto señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Cómo trascendió este punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Está en la página doce, consignada la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En la página doce.

En la página doce, señores ministros, párrafo segundo, dice: “por instrucciones del señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores ministros”.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Está igual señor presidente. Y dice: “y porque el artículo Décimo Transitorio no viola el principio de irretroactividad de la Ley”, entonces, consecuentemente yo lo que pido es que sea congruente con lo que votamos, que es su planteamiento tal y como lo hizo que el nuevo sistema de pensiones, por la manera en que se sobrepone a la anterior para los trabajadores en activo resultan retroactivos, porque son dos cosas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Efectivamente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Diferentes y aquí hubo manifestaciones muy importantes en que varios ministros manifestaron que este sistema no violaba la Constitución que era a

favor de los trabajadores, porque protegía el sistema en su conjunto y parecería que eso no fue sobre lo que nos pronunciamos. Por eso es que pido que se corrija esta parte para hacerlo congruente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces debe ser: manifestaron en contra de la propuesta del señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia y porque el nuevo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Sistema de pensiones no es contrario al texto de la Constitución, que fue lo que votamos señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno. Yo hablé concretamente de irretroactividad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- No tengo inconveniente en que se use la expresión exacta que usted usó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces cambiar, señor secretario, en vez de artículo Décimo Transitorio: el nuevo sistema de pensiones que prevé la Ley impugnada, no viola el principio de irretroactividad de la Ley.

Esto significa una declaración general al sistema de pensiones, pudiéramos encontrarnos en el estudio con que a lo mejor alguna disposición en particular fuera retroactiva, no estamos juzgando todavía uno a uno los artículos concretamente impugnados.

Con esta corrección, someto a la consideración de los señores ministros la aprobación del acta.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁ APROBADA EL ACTA, secretario con esas modificaciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente. Gracias.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 220/2008. PROMOVIDO POR ALMA ROSA SANDOVAL RODRÍGUEZ Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL SIETE, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETAS GUBERNAMENTALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El día de ayer, señoras y señores ministros, alcanzamos la importante decisión de que el primer párrafo del artículo décimo transitorio, cuando habla de modalidades se refiere a la anterior Ley del ISSSTE, a la de mil novecientos ochenta y tres, que es la que sigue aplicándose a los trabajadores en activo respecto del régimen pensionario, pero esto es lo que nos toca determinar hoy, si los trabajadores en activo quedan sujetos a la totalidad de las disposiciones de la derogada Ley de mil novecientos ochenta y tres, o solamente alguna parte de esta Ley, y aclaro, trabajadores en activo que no elijan el nuevo régimen de cuentas individuales, los que no opten. Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente. Señoras ministras, señores ministros, como probablemente les pasó a alguno de ustedes, salí de la sesión de ayer con más dudas que certezas, motivadas creo, por lo que dijimos particularmente después de volver del receso.

Hasta antes del receso creí haber entendido que el tema de la posible violación a la irretroactividad de las leyes lo habíamos votado con una mayoría muy amplia, en el sentido de que, por lo que hacía al sistema de pensiones por jubilaciones no había violación constitucional en lo atinente, hago énfasis, exclusivamente a la jubilación; sin embargo, las intervenciones que sucedieron al receso, la intención de tomar una votación, luego interrumpida sobre aspectos cuyo alcance no teníamos siquiera del todo claro, como tampoco lo relativo a las consecuencias que en lo hipotético tendría ese voto por aquello de lo que mencionó el ministro presidente acerca del posible retorno al tema del sobreseimiento, etcétera; todo esto en lo personal, y así como la última votación me generó, como dije, más dudas que certezas.

Tras el debate dudé de que si lo que empezábamos a discutir ahora no era de alguna manera reabrir quizás desde otro frente, o bajo otro telón, nuevamente la misma discusión de retroactividad.

Estuve reflexionando acerca de lo que aconteció en el último segmento de nuestra sesión plenaria y encontré el ejercicio muy fructuoso, porque con el estudio más pausado del debate creí advertir que al final de cuentas todos o cuando menos la mayoría estábamos hablando de las mismas cosas, manifestando las mismas inquietudes, pero quizás con distintas palabras o terminologías, lo que definitivamente al calor del debate y con su vertiginosidad característica no pude advertir en el momento.

En principio, creo que entramos al terreno de las confusiones cuando se introdujo la propuesta de hacer una interpretación conforme del artículo Diez Transitorio para sostener su constitucionalidad; creo que más que hablar de lo que estrictamente se entiende por una interpretación conforme, en realidad bajo ese término, quienes lo utilizaron trataban de explicar simplemente la posibilidad o necesidad de resolver el caso, tomando como eje, el esquema optativo, previsto por el artículo Diez Transitorio, y su respectiva interpretación, para a partir de ello, advertir que en tanto da la opción al trabajador en activo de permanecer en un sistema de jubilación por reparto, o si lo desea pasar al nuevo de cuentas individuales, no sería el caso adentrarnos en el terreno constitucional de posibles violaciones a la irretroactividad. Sin embargo, a propósito de discutir los términos o contenidos de la propuesta de interpretación conforme, indebidamente, digo indebido porque ya lo habíamos votado, llegamos nuevamente a discutir aspectos vinculados con la supuesta violación a la garantía de irretroactividad, en tanto que ahí nos fuimos a discutir si el artículo Diez Transitorio, daba ultra actividad al derecho derogado, si el derecho realmente ya no estaba vigente, y si lo estaba, pero con modalidades si los vicios estarían o podrían estar en esas modalidades, etc.; incluso parecía que estábamos a punto de llegar nuevamente a discutir retroactividad, ya no en conjunto globalmente vista, como lo habíamos discutido y votado, ya a propuesta del ministro presidente, sino que estábamos en la víspera o pasando ya a una discusión más particularizada de lo mismo, dirigida me parecía a analizar las diferencias entre estos regímenes, el derogado y el transicional, para analizar desde los específicos resultantes, su conformidad constitucional. En mi opinión estábamos en la víspera de volver a analizar lo mismo, retroactividad ya no en el bloque, como primero se nos sugirió he hicimos, sino de diferencia en diferencia. Ahora, realmente tendríamos que estudiar el problema nuevamente desde esta metodología, acaso después del análisis del bloque es necesario volver a realizar el análisis de retroactividad en

lo individual por diferencias específicas, es del reparto de diferencias o semejanzas entre el régimen de reparto transitorio y el régimen de reparto derogado, su razonabilidad, sustancialidad, o la proporcionalidad de esas diferencias por mencionar algunos criterios de análisis, lo determinante de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, como se quiera diferenciar lo accesorio de lo sustancial en esquemas multifactoriales de variables interdependientes como lo es el sistema de reparto de pensiones de jubilación, acaso radicaría en esos juicios su conformidad con la Constitución en cuanto a retroactividad se refiere; dependería su conformidad constitucional de los tamaños de las diferencias o de los rubros en que se hacen. Creo que en lo a que a retroactividad se refiere no es así, pues para ello bastaría determinar cuándo se adquirió el derecho o cuándo se materializa la hipótesis de hecho normativa, y creo que ya dijimos cuándo esto sucedía. En mi opinión, esto solo llevaría como dije al inicio de esta intervención a discutir otra vez lo mismo, a pretexto de otro derrotero. Ahora, realmente estábamos los ministros que integramos esa mayoría haciendo lecturas distintas del artículo Diez Transitorio, creo que no, y por eso mismo, creo que podríamos incluso obviar, seguir discutiendo los términos y detalles de esta interpretación conforme que empezábamos a abordar. Eso sí, creo que no era interpretación conforme el término más adecuado, pero entiendo que la propuesta más bien era en el sentido de simplemente interpretar el artículo por sí mismo, tomando como el caso para mí, implica necesariamente como referencia al régimen de reparto ya derogado, al final me parece que con distintas palabras lo que la mayoría estábamos diciendo, y en lo que sigo pensando que estábamos en consenso es que.

Primero.- La Ley anterior ha sido formalmente derogada y en ese sentido ya no es derecho vigente.

Segundo.- Que esto no opta para que, conforme marca el régimen transitorio, las personas que ya gozaban de una pensión la sigan gozando en los mismos términos de que fueron jubilados.

Tercero.- Que para los trabajadores en efecto hay dos opciones en pocas palabras, la de emigrar al nuevo sistema de cuentas individuales. Segundo, las de jubilarse bajo un sistema de reparto semejante al anterior pero distinto en cuanto contiene reglas sobre cuotas y sobre los años de cotización y de edad mínima que gradualmente se van incorporando según ahí mismo se marca, hasta aquí ni siquiera hemos entrado en el terreno constitucional y aun así, es claro que en la medida en que se sigue previniendo el sistema de reparto pese a sus diferencias específicas y graduales, no hay un aspecto de imposición retroactiva de un sistema de cuentas individuales que afecte a los trabajadores en activo. Ahora, ésta es la lectura que todos o la mayoría tenemos del régimen transitorio que es como sabemos el régimen aplicable a los trabajadores en activo como lo son los quejosos, entonces qué pasa, en qué radica el problema de la constitucionalidad ¿acaso es inconstitucional por el solo hecho de ser diferente o menos generoso que el régimen derogado? Hay en esas diferencias una condición de retroactividad que las vicia de constitucionalidad, -insisto-, me parece que esto lo discutimos en bloque, pero lo cierto es que lo discutimos e incluso lo votamos, entonces ¿por qué ahora que eso fue votado retomar al punto por otra puerta, por qué a propósito del tema de los términos de que sería la interpretación del artículo Diez Transitorio? Volvemos a discutir posibles sobreseimientos, interés jurídico y la constitucionalidad de esas diferencias específicas e incluso tratando de sopesar si esas diferencias son sustanciales o no, a pretexto de interpretar el artículo Diez Transitorio, de analizar las modalidades que introduce el sistema de reparto en comparación con el sistema de reparto ya derogado, estamos reabriendo nuevamente la

discusión, me parece casi para llegar a analizar nuevamente si esas modalidades nos llevan:

- 1.- A un sistema equivalente al anterior.
- 2.- Son del anterior o;
- 3.- No son del anterior, pero se asemejan a él.

En mi opinión las posturas expresadas ayer de viva voz por la parte de la mayoría de los ministros son coincidentes de que el artículo Diez Transitorio, no revive el derecho derogado, lo derogado, derogado está, aunque advierto que varios utilizamos términos distintos y quizá no nos dimos cuenta del todo a entender, creo también que para poder entender el régimen de reparto que se ofrece a los trabajadores en activo como una de las dos opciones para su futura jubilación, es preciso tener en consideración cómo era el sistema de reparto anterior y advertir que el que se ofrece como opción esencialmente descansa en ese esquema, amén de que le introduzca importantes o no importantes variantes y traer a colación lo viejo para entender lo transitorio, de ninguna manera es revivirlo, hacerlo ultraactivo o siquiera equiparado es simplemente un proceder instrumental del intérprete para terminar de hacer lo inteligible; ahora, si las variantes que introduce el sistema de reparto transicional, son o no estructurales, violan o no derechos adquiridos fue algo que en mi opinión quedó superado o subsumido ya con la votación del bloque, por eso no me parece adecuado que ahora a propósito de definir los términos de la interpretación del artículo Diez, reabramos una discusión zanjada que por cierto jamás versó sobre otras prestaciones de seguridad social sino exclusivamente sobre lo relativo a pensiones de jubilación, todos los demás planteamientos distintos a la pretendida inconstitucionalidad por retroactividad de la jubilación; a mi modo de ver, ni siquiera han sido discutidos, de

manera que no veo por qué mezclarlos con lo dicho acerca de la jubilación, pues como decimos en Tribunales corren por cuerda separada. Si en su discusión traemos a colación argumentos que ahora esgrimimos para resolver lo relativo a pensiones, esa será otra cosa.

A lo que voy es a que: lo votado, votado está, que estamos de acuerdo aunque lo digamos con distintas palabras, en que el artículo Diez Transitorio, que es el que aplica a los trabajadores en activo, les da la opción de elegir entre mirar el sistema nuevo, o de permanecer un esquema de reparto semejante al anterior con sus concebidas diferenciales; principalmente: aumento de cuota; aumento gradual de años de cotización y de edad mínima; y monto de jubilación disminuido. Y que en la medida en que los quejosos tienen la opción de permanecer en el sistema de reparto, amén de sus diferenciales, no hay siquiera posibilidad de retroactividad en su perjuicio, y que no hay tampoco derechos adquiridos a jubilarse, bajo unas reglas específicas de las que aún no tienen derechos exigibles.

Creo que aclarar, que ninguno de nosotros está haciendo una equiparación total absoluta entre el sistema de reparto de la Ley derogada, y el sistema previsto en los transitorios; entendemos, que el sistema previsto para esta transición se basa en el derogado, pero también que hay diferencia entre estos. Nuestra primera discusión quedó claro, que la constitucionalidad o inconstitucionalidad en cuanto a retroactividad, no radicaba en comparar el nuevo sistema con el viejo sistema; sino en advertir que para los quejosos, lo que regía era un derecho a elegir entre un sistema semejante al anterior, que no el mismo, o irse al sistema de la nueva Ley; si esto es así, y por eso incluso quedaría descartada la cuestión de la retroactividad, pues además según votamos, no se adquiere el derecho a jubilarse bajo ciertas reglas, sino hasta que es jubilado o jubilable; por qué entonces a propósito de la confección de una interpretación

conforme que creo que más bien debería ser de la interpretación lisa y llana. Por qué esta hay una de juicios de inconstitucionalidad, estamos nuevamente volviendo al tema de si se sobresee o se niega, de si las diferencias son importantes o menores, etcétera, en este contexto pediría al presidente una moción de orden o de reconducción de la discusión, que nos permita seguir avanzando en la resolución del asunto, y no estar regresando continuamente a cuestiones de procedencia o de retroactividad, que sea como sea, ya fuimos superando, amén de que haya sido en una intención de voto.

Pediría pues, que se pusiera a consideración de los ministros, el que continuáramos con la discusión del asunto en cuanto a todos los demás temas, que no hemos abordado que son muchos, y que están plasmados en el problemario. Sigo pensando como dije desde un inicio, el lunes pasado, que muchos de los preceptos que se estudian en el proyecto, ni siquiera trascienden a la esfera de los quejosos, pero esa discusión también quedó atrás; y creo, resta por ahora, seguir avanzando pienso yo, en el orden sugerido por el problemario, en los temas restantes para la resolución del caso.

No hemos analizado siquiera las otras violaciones que a decir de los quejosos, presenta el resto de entramado impugnado respecto de otros artículos constitucionales; y sobre todo, no hemos siquiera tocado el tema del artículo 123 constitucional. Recordemos que en este asunto la retroactividad es sólo una de las vertientes de análisis constitucional de la Ley impugnada. Si estamos la mayoría de los ministros en el mismo entendido acerca de lo que dispone el artículo Diez Transitorio, del cual en su recta interpretación ya avanzamos; y creo, que sí estamos todos de acuerdo, por lo que antes he expuesto, por lo que me permito poner a su consideración las anteriores reflexiones y solicitudes.

Muchas gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Destaco dos puntos importantes de la intervención del señor ministro Gudiño; en su óptica personal el artículo “Diez T”, me gusta el “T” para evitar transitorio, el artículo Décimo Transitorio, dijo: “No revive el derecho derogado”, más adelante sostuvo que este precepto establece un nuevo esquema de jubilación semejante al anterior, pero es un nuevo esquema, y que todos estuvimos de acuerdo en eso, en lo que a mí respecta no es así, la finalidad de interpretar el artículo Décimo no fue para efectos de declarar o no su inconstitucionalidad, fue para efectos solamente de entenderlo en sus términos y alcances y a partir de este entendimiento común avanzar con el resto del problemario.

Es tan complejo el tema del artículo Décimo Transitorio que nos ha tenido en esta discusión que de verdad no considero ociosa ni regresiva a temas de inconstitucionalidad como la retroactividad, no se trata de eso, sino cómo va a entender la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo Décimo Transitorio.

La primera pregunta que en gran medida respondimos el día de ayer es en sentido contrario al que acaba de señalar el señor ministro Gudiño, quedamos que no establece un nuevo esquema de jubilación desligado del anterior, al contrario, que cuando dice que los trabajadores en activo que no opten por el bono de pensión quedarán sujetos a las siguientes modalidades, debe entenderse que estas modalidades son del sistema anterior, o régimen antiguo o de la Ley derogada; creo que ese fue el sentir mayoritario de la votación en este punto primero de interpretación.

La moción del señor ministro Gudiño de que nos olvidemos de este tema de interpretación y continuemos con el problemario, con todo respeto no la estimo apropiada en este momento, para mí, como conductor de estas sesiones, resulta indispensable que el problemario, artículo por artículo, lo abordemos ya con un claro

entendimiento de cómo estamos entendiendo el artículo “Diez T”, por eso con todo respeto señor ministro, propongo que sigamos con el tema trazado para esta sesión, que fue: Las modalidades que establece el artículo “Diez T” se refieren al régimen de pensiones que establece la Ley anterior, y ahora vamos a entender cuál es la extensión de supervivencia o de aplicabilidad del antiguo régimen al que establece este sistema de tránsito para la generación de trabajadores burócratas en activo.

Por favor señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo me iba a referir al tema, pero sí me parece necesario hacer un comentario respecto a lo señalado por el señor ministro Gudiño.

Yo no comparto en absoluto nada de lo que él acaba de decir, a mí me parece que el día de ayer lo que estábamos haciendo simple y sencillamente era identificar los preceptos a partir de los cuales íbamos a hacer el estudio de constitucionalidad; lo que teníamos que hacer en ese momento, estamos en el Considerando Décimo del proyecto, que dice: “Mecanismo de Transición a los Regímenes de Pensión de Retiros.”

La probabilidad o la forma de abordar el problema era esta: Vamos a entrar por un estudio de retroactividad del sistema –que es la posición que usted planteó el lunes– y esa posición la desecharmos; una vez desechada esa posición entonces vino la interpretación que convenimos todos en que no debía llamarse conforme porque no estábamos haciendo ahí el juicio de constitucionalidad, lo aceptó la señora ministra y lo aceptó el señor ministro Azuela, que habían planteado esto, en una interpretación que le denominamos aquí integradora; lo único que estábamos determinando es, respecto de qué vamos a hacer el juicio de constitucionalidad, el día de ayer usted citó una tesis, y una tesis que por otro lado no podía ser de

otra manera, antes de admitir un juicio de constitucionalidad definamos la materia sobre la cuál se va a hacer el juicio, si no tenemos una interpretación inicial de el precepto respecto del cual va a recaer el juicio de constitucionalidad, es absolutamente imposible hacer un juicio de constitucionalidad, porque si no sería un ejercicio simplemente alternativo; consecuentemente, con ello, lo que estábamos es definiendo, definimos aquí por unanimidad de diez votos que estábamos en la posibilidad de entender que las modalidades, eso fue todo lo que votamos se referían a la Ley anterior; definida esa cuestión, lo que el día de hoy nos habíamos propuesto en la ruta, es definir a qué se estaban refiriendo esas modalidades y de qué alcance era este caso; si vemos el artículo Décimo Transitorio, habla de los seguros, o las pensiones de jubilación, edad y tiempo cesantía, riesgos, invalidez y vida; con ese motivo, ayer nos fue repartido por los compañeros secretarios de estudio y cuenta, una propuesta que estudiaré en un momento y que comentaré, en cuya página trece dice así: en ese orden es evidente que las modalidades previstas en el artículo Décimo Transitorio se refieren exclusivamente al sistema de pensiones previsto en el Capítulo Cinco de la Ley del ISSSTE de ochenta y tres, intitulado, “Seguro de jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada, e indemnización global” y no así a todo el régimen de seguridad social que regula dicho ordenamiento legal; independientemente que yo no coincido con esta propuesta, y después voy a decir por qué, lo que estamos definiendo entonces, es el alcance; pusimos aquí una metáfora, yo la puse y lo entiendo como una metáfora, no se vaya a tomar esto al pie de la letra, que el artículo Décimo, abría la puerta para entender que las personas que se quedaran en el régimen anterior, necesariamente tenían que tener la aplicación de las normas anteriores, de dónde salió esto, de, a mi parecer, de la interpretación que hizo el señor ministro Azuela, cuando nos leyó algunos fragmentos de la iniciativa presentada en esta materia, en donde

decía, que se quedarían en el régimen actual, y cito: “el esquema de transición propuesto, consiste en dejar elegir a los trabajadores activos entre mantenerse en el régimen actual, con modificaciones que se implementarán gradualmente y se describen a continuación, o recibir un bono de reconocimiento etc.”.; y más adelante, cuando se refiere a la segunda opción, también lo señaló el señor ministro Azuela, y cito: “la segunda opción que contempla la iniciativa para los trabajadores activos al momento de las reformas, es que pueden mantenerse dentro del sistema antiguo”, bueno, pues uno es el actual y otro es el antiguo, pero en ese sentido, convenimos que justamente a eso se refería; entonces, el problema que tenemos el día de hoy, es saber si este artículo Décimo Transitorio nos lleva al régimen antiguo, anterior, etc., a qué partes del régimen antiguo anterior nos lleva; la propuesta insisto que nos dice es, el Capítulo Quinto en su integridad, más el artículo 102 que se refiere a un aumento de cuotas; por qué no hemos estudiado constitucionalidad, porque estamos definiendo la materia sobre la cual vamos a hacer juicios de constitucionalidad. Yo el día de ayer, decía, también lo decía la señora ministra Sánchez Cordero, lo repitió ella en un par de ocasiones, tenía juicios sobre los estándares, y el ministro Franco también bases mínimas del artículo 123, Apartado B, fracción XI, dónde dice bases mínimas, que quiere decir bases mínimas, ya luego discutiremos sobre eso, los estándares internacionales del Convenio 102 de O.I.T., ahí es donde vamos a hacer el juicio de constitucionalidad, pero una vez que hayamos construido la plataforma necesaria para hacer un juicio de constitucionalidad; entonces, es un sistema sucesivo en ese caso, por lo cual, en lo personal, pienso que la sesión de ayer, a mí me quedó muy claro lo que estábamos votando, y me pareció una decisión, y lo digo en este ánimo, enormemente coherente, en la forma en que fuimos decantando las interpretaciones en ese caso

Yo con la tare que me fui el día de ayer, es, identificar qué partes de la Ley antigua, anterior, en fin como se quiera denominar, es la que tenemos que utilizar en términos del juicio de constitucionalidad, que dentro de unos minutos seguramente llevaremos a cabo; entonces, esa es la primera parte.

Pregunto señor presidente, sigo con el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Va haber una moción del señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo creo que el señor ministro Gudiño hace algún planteamiento que incluso exige atenderse en la medida en que él dice, hagamos las cosas de otro modo como las estamos haciendo; entonces, yo creo que eso lo tenemos que dejar ya superado, pero pues haciéndonos cargo un poco de lo que dice el ministro Gudiño, porque si ya automáticamente ya entramos a lo que estimamos correcto pues dejamos al ministro Gudiño profundamente insatisfecho, pienso yo, entonces yo quería referirme a ese tema, no sé si esté usted de acuerdo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están anotados el señor ministro Valls, pero si fuera para la moción de don José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No sería para el tema que habíamos programado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces por favor.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quiero referirme a la moción del señor ministro Gudiño y aprovechar de algún modo para algo que alguna persona que sigue el Canal Judicial me comentaba

y me decía que él advierte que se cumple con una función de algún modo pedagógica en cuanto a lo que es, impartir justicia con una discusión completamente libre, independiente y yo creo que esto viene a relucir con lo que está diciendo el señor ministro Gudiño, cuando en otras Cortes constitucionales de otros lugares del Planeta, se han enterado que no solamente respetamos con toda integridad el mandato constitucional de que las sesiones deben ser públicas sino que además se transmiten simultáneamente y en forma diferida por televisión, pues como que es importante el destacar que esto no es de traer todo perfecto, ordenado, preciso sino que se trabaja con un proyecto de sentencia y ese proyecto de sentencia propicia una serie de intervenciones que incluso como está sucediendo en este tema no estaba contemplado dentro del esquema que se había hecho, porque ni siquiera se planteaba esto en el proyecto y además esto surge ya con motivo del debate que se estaba teniendo.

Esto pienso yo que es muy importante destacarlo porque sobre todo con esta inmediatez que a veces se da en los medios, se van haciendo pronósticos, ya opinó fulano, ya las cosas van en este sentido y además se van haciendo todo tipo de interpretaciones, yo creo que esto es propio de los órganos plurales en que cada quien va sosteniendo su punto de vista y no lo hace como si fuera dos más dos son cuatro sino que a veces adelanta ciertos puntos de vista, ciertas opiniones sobre temas posteriores.

Entonces como que todo esto se va desglosando y yo desde luego coincido en lo último que dijo el señor ministro Cossío, a mí me pareció que fue muy claro y que todo el desarrollo de la sesión que naturalmente tuvo toda una serie de temas que se fueron abordando que incluso adelantaban puntos de vista que van a servir para los temas posteriores, sin embargo para mí, finalmente el problema que se votó fue: si el artículo Décimo Transitorio y yo me atreví añadir el

Once y el Doceavo, estaban dando una opción a los trabajadores que se encontraban en activo cuando se inició la vigencia de Ley, frente a la otra opción de pasar al sistema de cuentas individuales con toda la integridad del sistema que establece una nueva Ley y lo que se votó fue: si hay la opción y esta opción está referida a un artículo Décimo que expresamente habla de modalidades, pero que a la luz de la exposición de motivos, nos hace advertir que esas modalidades se refieren a lo que establecía el sistema anterior.

Yo no le doy importancia que si estaba vigente o no estaba vigente está integrado, no está integrado lo cierto es que para mí es muy claro que se refiere al sistema anterior, y ahí es donde surge el problema que tenemos que resolver necesariamente como siguiente punto, bueno y esto del sistema anterior implica del artículo Uno al artículo último de la Ley anterior o se refiere específicamente a una parte de la Ley anterior, expresamente no lo dice el Décimo Transitorio, expresamente no se sigue del sistema de los transitorios, porque después de unos artículos preliminares, hay un rubro que dice: "Del derecho de los Trabajadores", pero no dice del derecho de los trabajadores en torno a esto, en torno a tal artículo, en torno a tal prestación y entonces ahí es donde se va realizando una labor de interpretación y esta labor de interpretación pues es muy difícil que en un órgano colegiado todos vayamos matemáticamente coincidiendo en las apreciaciones; se va construyendo la resolución; y normalmente, la experiencia nos revela que finalmente en esta construcción se llegan a dar elementos básicos que el presidente juzga cuando somete a votación; y cuando votamos, pues se van definiendo las cuestiones a las que nos quisimos referir.

Entonces, para mí, en resumen, se votó lo que ya especifiqué y queda por estudiar en relación con este punto, lo que tiene que ver a cuáles son los artículos de la Ley anterior o los capítulos de la Ley anterior, a los que se refiere ese artículo Décimo Transitorio, cuando

habla con las modalidades, lo cual tiene una gran trascendencia, porque esas modalidades tienen que complementarse con el sistema de los artículos anteriores a los que se esté refiriendo el artículo Décimo Transitorio ¿por qué?, porque se da ese sistema; si aquí en el sistema ya se reconocen estos derechos a los trabajadores, pues únicamente habrá que aplicarle las modalidades; y yo creo que en eso estamos.

De modo tal, que yo coincido que sí debemos seguir adelante conforme estaba previsto y que debemos resolver este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, retiro mi moción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es lo que iba yo a consultarle. Gracias señor ministro Gudiño.

Entonces, retomamos el tema concerniente a la interpretación del Décimo Transitorio; ya quedamos que se refiere a la Ley de mil novecientos ochenta y tres, ahora derogada; y nos toca determinar la extensión de aplicación de la Ley anterior a los trabajadores en activo.

En este tema está anotado el señor ministro Cossío, el ministro Valls, el ministro Azuela y la ministra Luna Ramos, hasta ahorita; ¡Ah, no!, era para el anterior.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, mi petición era en relación con la moción del señor ministro Gudiño; pero habiéndola retirado, todavía no le pido la palabra, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, vuelvo a darle la palabra al señor ministro Cossío, ahora para el tema a tratar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor presidente.

Decía yo que en la página trece del documento que se nos repartió ayer en la noche, dice que va a quedar, que las modalidades previstas en el artículo Décimo Transitorio, se refieren exclusivamente al sistema de pensiones previsto en el Capítulo V, de la Ley del ISSSTE de ochenta y tres, titulado y –abro comillas, perdón por repetirlo; pero es importante-: “Seguro de Jubilación, de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, Invalidez, Muerte y Cesantía en Edad Avanzada e Indemnización Global”.

Y en la página catorce, en el cuarto párrafo, se dice –adicionalmente a la anterior-: Por tanto, las cuotas que deberán cubrir los trabajadores que opten por mantenerse en el régimen anterior de pensiones modificadas, serán las previstas en el artículo 102, fracción I, inmerso del Capítulo VI, denominado: “Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, conforme al cual a los trabajadores les corresponderá una cuota de seis punto ciento veinticinco por ciento del sueldo básico”.

Yo, coincido en alguna parte con esto y en otra parte no; y el análisis que me hago para estos efectos es el siguiente:

En primer lugar, el artículo Décimo Transitorio, tiene varias fracciones; y en esas distintas fracciones se alude a los sistemas anteriores; y a los seguros nuevos y se utilizan diversas denominaciones.

A mí me parece que de las fracciones I a IV, se habla de jubilación, edad y tiempo y de cesantía; y en las fracciones V y VI, se habla, en la V, de riesgos y en la VI, de invalidez y vida.

Creo que el tratamiento que se está dando en este artículo Décimo Transitorio, en este conjunto de fracciones, no es un tratamiento uniforme y creo que hace falta introducir dos distinciones.

En primer lugar, dice la fracción I, que a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se aplicarán las siguientes modalidades.

Entonces, hay primero un corte temporal que es hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; y a mi parecer para los seguros de jubilación, edad y tiempo y cesantía, se debe aplicar la Ley vieja o antigua, o como se quiera denominar, de acuerdo con la exposición de motivos, puro y duro; ahí me parece que no se puede introducir ningún tipo de cambio, porque tiene ese corte temporal.

A partir del primero de enero de dos mil diez, me parece, que se sigue aplicando el régimen anterior, con las modalidades que el propio artículo diez señala en las fracciones I a IV, y ese es que, el aumento en los años; consecuentemente, ahí tenemos ya dos condiciones. Si esto es así, y esa es la primera parte de la exposición, creo que las fracciones V y VI del artículo Décimo Transitorio, tienen un régimen por completo distinto, en cuanto se refieren a riesgos, invalidez y vida. ¿Por qué? Porque aquí sí me parece que hay una condición específica del Legislador, para efectos de que se aplique esta Ley, esta Ley. Consecuentemente, creo que la condición de apertura hacia la Ley anterior, sólo es jubilación, edad, tiempo y cesantía, y, para riesgos, invalidez y vida, son las modalidades del precepto décimo en sus fracciones V y VI; e insisto, en jubilación, edad, tiempo y cesantía, creo que lo que el Legislador

está haciendo, y que conste que todavía no estamos haciendo juicio de constitucionalidad, simplemente identificando, estamos diciendo que, jubilación, edad, tiempo y cesantía, tienen un régimen, que es exclusivamente el de la Ley anterior, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, y otro régimen, a partir del primero de enero del dos mil diez, donde sí se incorporan las modalidades de años, esto por lo que hace a esta primera parte.

Mi segunda cuestión es, de dónde sacamos –y estoy en la página catorce del proyecto- la idea de que podemos aumentar cuotas, ya aumentamos años, pero ahora queda el segundo tema, el de las cuotas; la verdad en esta parte el documento repartido es muy, muy escueto, y lo que dice es, simplemente que de la iniciativa se puede extraer esta condición del aumento de las cuotas, yo creo que esto no es así, porque si uno lee la iniciativa y el dictamen de las Comisiones Legislativas de la Cámara de Diputados que actuaron como, actúo como Cámara de origen, en ningún momento, se alude a la incorporación de estas cuotas, dentro del régimen nuevo, yo creo que no tenemos la posibilidad de introducir un artículo sustantivo, el 102, dentro del régimen transitorio, del artículo diez, fracciones I y IV, jalándolo de dónde, introduciéndolo de dónde, si justamente la ventana que nos está abriendo el Décimo Transitorio para la Ley anterior en la metáfora que estoy utilizando, y sé que es una metáfora, nos está enviando al régimen anterior, cómo es posible que de pasada, -permítanme hacer esta expresión coloquial- tomemos un artículo de cuotas, y digamos: ¡Ah! Pues de pasada el artículo de cuotas también nos lo llevamos, alguien va a decir, es que eso se desprende del dictamen de las Comisiones de Dictamen Legislativo de la Cámara de Senadores, ahí en el dictamen de Cámara de Senadores, lo tengo que reconocer, hay una enorme duda, no es un dictamen claro ni las cuestiones que expusieron los senadores en su dictamen son claras, pero sí me parece que en la iniciativa del presidente y en el dictamen de diputados, sí tiene una

condición diferenciada, los años que se mantienen del régimen antiguo y luego se van incrementando respecto de las cuotas que no entiendo como lo podemos ligar. A dónde me lleva todo esto. A entender que los trabajadores que opten por quedarse en el sistema anterior, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, van a tener la aplicación pura y dura del régimen anterior. A partir del primero de enero del dos mil diez, van a tener la aplicación, del régimen anterior, con las modalidades que prevé para años, las fracciones I a IV, del artículo Diez Transitorio. Que el régimen de riesgos, invalidez y vida, se aplica la Ley nueva modificada, porque no están incluidos en esa condición, y, finalmente, que no hay ninguna razón jurídica para incrementarles las cuotas en la proporción que dice el artículo 102, porque justamente, por referirse al régimen transitorio a las condiciones de la Ley anterior, y no habiendo una condición específica que determine este ingreso de las cuotas, no están obligados los trabajadores a este incremento de cuotas.

Esa es la posición que tengo, señor presidente, sobre el documento que se nos repartió el día de ayer.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Si hacemos una interpretación integral de lo que dispone, lo que nos orienta la exposición de motivos de la iniciativa de la nueva Ley del ISSSTE, y de lo que se establece en estos artículos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo Transitorios, yo advierto, en primer lugar, como ayer se determinó por este Pleno, que las modalidades previstas en el citado artículo Décimo Transitorio, se refieren a la Ley anterior del ISSSTE. Y en segundo lugar, advierto que estas modalidades, solamente alcanzan las

disposiciones contenidas en el Título Segundo, denominado: “del régimen obligatorio, Capítulo V, intitulado seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada, e indemnización global, que comprende los artículos, del 48 al 90 de esta última Ley, y no otros ramos de aseguramiento, como lo adelanté el día de ayer.

Lo anterior para mí, es así, ya que en este artículo Décimo Transitorio, se alude fundamentalmente a las modalidades exigidas por la nueva Ley del ISSSTE, para gozar precisamente de las pensiones de jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, invalidez y muerte, que son a las que se refiere de manera pormenorizada el Capítulo V de la Ley anterior; y si bien es cierto que en la fracción V de este artículo Décimo Transitorio se previene que los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo, así como sus familiares, derechohabientes, en caso de fallecimiento de aquél, a consecuencia de ese riesgo, tendrán derecho a una pensión; también es cierto que lo que esa misma fracción señala, que dicha pensión se otorgará en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgos de trabajo, previsto en la nueva Ley del ISSSTE, de lo que yo sigo, que por lo que respecta a este seguro, deben aplicarse las disposiciones contenidas en la nueva Ley, y no en la Ley anterior. Asimismo, destaco que si bien es verdad que el último párrafo de la fracción VI del multicitado artículo Décimo Transitorio, señala que los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, en el orden que establece la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiese correspondido al trabajador, lo que podría llevar a considerar que en cuanto a este Apartado, cobra aplicación lo dispuesto en la nueva Ley del ISSSTE, en la medida que dicho seguro de invalidez y vida se regula en el Capítulo VII de su Título Segundo, también es cierto que en la última parte de ese párrafo, se exige un período mínimo de quince años de

cotización para gozar de la pensión respectiva, el cual, ese período es diferente al que establece el 129 de la nueva Ley del ISSSTE, de tres años o más, e igual al que señala el artículo 73 de la anterior Ley, lo que me lleva a la convicción de que la modalidad prevista en esta fracción VI, se refiere a la anterior Ley.

Por todos estos razonamientos, yo concluyo que las modalidades previstas en el Décimo Transitorio de la nueva Ley del ISSSTE, cobran aplicación únicamente en este Título Segundo del Capítulo V de la anterior Ley, seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada, e indemnización global, por lo que las materias de seguridad social que no se encuentren reguladas en este Capítulo, se entienden comprendidas en la Ley que estamos discutiendo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es obvio que no hay claridad en la Ley, cada quien ve una situación y llega a una conclusión, y otro ve otra situación y llega a otra conclusión. Bueno, finalmente las razones que cada quien va señalando, pues nos llevarán a integrar una mayoría que diga con la importancia de que lo dirá la Suprema Corte, qué es lo que se está regulando.

La primera posibilidad sería, y yo recuerdo que el señor ministro presidente un poco quería que votáramos eso, que los trabajadores a los que se refiere el Décimo Transitorio están sujetos íntegramente a lo que es la Ley anterior, con las modalidades que se establecen en el precepto transitorio. Ahí fue donde me parece que la ministra Luna Ramos, el ministro Cossío y yo nos resistíamos a que así se hiciera la observación, porque el contenido del artículo Décimo Transitorio tiene referencias muy específicas que a mí, por lo pronto,

en una primera apreciación, me llevaron a considerar que no se refiere a toda la Ley.

Y esto es muy importante, porque si se dijera: se refiere a toda la Ley, pues tendríamos que ir a la Ley anterior y solamente aplicaríamos las modalidades que están especificadas en el Décimo Transitorio.

Pero ¿qué podemos observar? Desde mi punto de vista, y repito, ojalá que nadie piense que hago una exposición triunfalista de que esta es la única interpretación que puede hacerse. No, estamos sujetos realmente a esta imprecisión que aquí se maneja.

Tan sencillo que hubiera sido poner: este artículo Décimo Transitorio se refiere exclusivamente a esto. Pero en fin, quizá no seríamos necesarios los jueces si las cosas fueran de esta precisión. Entonces, tenemos que tratar de interpretar.

Yo he llegado a la conclusión de que si lee uno el Décimo Transitorio, primero, se está refiriendo exclusivamente a lo que son los sistemas pensionarios, que de suyo es el Capítulo V; el Capítulo V de la Ley anterior va señalando, en preceptos que aun el día de ayer yo los contrasté con los preceptos del Décimo Transitorio y destacué que hay muchas similitudes. Y entonces aquí tendría un primer argumento: si hay una pensión por jubilación, inciso a), que se refiere a la Ley anterior, pues en la Ley anterior tenemos las reglas de la pensión por jubilación y sus reglas serán aplicables con las modalidades que establece el Décimo Transitorio.

Entonces, en el inciso a) tenemos la pensión por jubilación. Y luego vienen ya las reglas, las modalidades que deben aplicarse en adición a aquello que no tenga modalidades que está en la Ley anterior.

Después pasamos al inciso...viene la forma como se va calculando esto, se hacen distintas modificaciones en razón del paso del tiempo y luego, en el inciso c) se habla: "Tendrán derecho a pensión por cesantía en edad avanzada." Y es que aquí también los incisos, no es fácil de seguir porque la b) es también a los de pensión por jubilación, y luego aparece: "Segundo: A partir del primero de enero de 2010" y luego sigue pensión por jubilación y luego se habla de: inciso b) Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. En este inciso b) se hace referencia a este tipo de pensión, de retiro por edad y tiempo de servicios.

Y luego vamos al inciso c): "Pensión por cesantía en edad avanzada". Y vienen las reglas de esto, que están previstas en la Ley anterior. Y tengo –claro–, aquí está en el Punto Quinto, Punto Quinto. Aquí se refiere a riesgo de trabajo, pero voy a leer todo el Punto Quinto, porque para mí, no se refiere a todo el tema de riesgos de trabajo que es el Capítulo IV de la Ley anterior, sino solamente se refiere a la pensión que en un momento dado tendría que pagarse al trabajador que queda incapacitado permanentemente, o en caso de que el riesgo de trabajo hubiera provocado su fallecimiento, se referiría a la pensión para sus familiares, y entonces quedaría en la regla de pensión.

Dice la fracción V: "Los trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de sufrir un riesgo del trabajo y sus familiares derechohabientes, en caso de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo de trabajo, tendrán derecho a una pensión en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgos de trabajo previsto en esta Ley. Para tal efecto, el Instituto, con cargo a los recursos que a tal efecto le transfiere el gobierno federal, contratará una renta vitalicia a favor del trabajador, o en caso de fallecimiento, el seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes".

Estamos en un artículo transitorio; entonces dónde está la modalidad que en el sistema anterior, en el Capítulo IV dice: “Seguro de riesgos de trabajo”; pero en este Capítulo se establecen muchas prerrogativas que no tienen que ver con pensión, se establece el seguro de riesgos de trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, y como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en la medida y términos de esta Ley en las obligaciones de las dependencias o entidades derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes de trabajo, por cuanto los mismos riesgos se refiere; luego señala cuáles serán los riesgos de trabajo. Esto nada tiene que ver el artículo Décimo Transitorio.

Luego establece las calificaciones técnicas de riesgos de trabajo, nada tiene que ver el Décimo Transitorio, no se considerarán riesgos de trabajo ajeno al Décimo Transitorio; luego las obligaciones de dar aviso, nada tiene que ver con este régimen transitorio del Décimo.

Y luego viene el Cuarenta, y ahí en el Cuarenta es donde yo desglosaría lo que es ya derecho a pensión de otros derechos que se tienen, por ejemplo, licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo de trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores, nada tiene que ver el Décimo Transitorio con esto. En cambio viene la fracción II, que es lo que pienso que también está comprendido en el Décimo Transitorio. “Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de evaluación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión, el tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de evaluación, etcétera, etcétera. Si el monto de la pensión anual

resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio elevado al año, se pagará al trabajador en sustitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que hubiere correspondido”.

3º. También pienso que queda en el Décimo Transitorio: “Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo en que hubiere estado en funciones.

Y 4º. También para mí, comprendido en el Décimo Transitorio: “La pensión respectiva se concederá con carácter provisional por un periodo de adaptación de dos años”, y continúa en este mismo sentido.

Artículo 41. También pienso que está en el Décimo Transitorio: “Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de esta Ley, en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Artículo 42.- “Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:” Y continúa, y también en una de estas disposiciones está señalando, en el 41: “Los familiares gozarán de una pensión equivalente a cien por ciento del sueldo base”.

Por qué pienso que todo eso está en el Décimo Transitorio, porque está en el 15, al que le di lectura: “Cuando por riesgos de trabajo se tenga derecho a una pensión”.Cuál es la diferencia, dónde está la modalidad. Que la modalidad es que aquí, el gobierno contratará una

renta vitalicia a favor del trabajador, si no murió, o en caso de fallecimiento, el seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes. Aquí surge la pregunta. Y con qué monto. Como en eso no está el Décimo Transitorio, señalando nada, se va uno a la Ley anterior, y entonces tendrá que ser el monto que se establecía en la Ley anterior, para los diferentes casos que mencioné. La incapacidad transitoria, la incapacidad permanente, o el derecho de los familiares cuando muera el trabajador. Y ahí está integrado, la modalidad, con lo demás.

Yo creo que lo que se dijo en el documento que se nos pasó, y simplemente como un apoyo que pienso que se nos dio para reflexionar, pues ahí se hablaba de las cuotas, pero por el momento, eso yo creo que es ajeno al problema que estamos viendo. Simplemente el Décimo Transitorio, nada tiene que ver con cuotas, y por lo pronto, yo creo que ese tema no se debe abordar.

De manera tal que esa sería mi posición; el Décimo Transitorio señala las modalidades al Capítulo Cuarto, exclusivamente en lo que se refiere a las pensiones que se derivan de riesgos de trabajo, y el Capítulo Quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, el día de ayer, cuando yo propuse la interpretación de este artículo, era en función de una situación específica, la situación específica es la opción que se marca respecto de las pensiones de jubilación, retiro por edad avanzada, de servicios, invalidez, vejez, muerte y cesantía, que equivalen en la nueva Ley a, retiro por cesantía en edad avanzada y vejez; entonces, es cierto que en el artículo Décimo, se involucra en la fracción V, al seguro de riesgos,

pero el seguro de riesgos está de terminando de manera específica de qué forma se va a establecer este seguro en el nuevo régimen. De tal manera que yo desde el día de ayer había hecho la distinción y decía: Mi propuesta no es en el sentido de darle ultra actividad a la Ley anterior respecto de todo el sistema, sino exclusivamente de lo que se está dando en la nueva Ley, el derecho de opción, y el derecho de opción se da precisamente respecto de las pensiones en materia de jubilación.

Entonces, por esa razón insisto, la petición es exclusivamente darle ultra actividad, ¿en dónde? en donde se le está dando el derecho de opción a los trabajadores, que está referido a las pensiones de cesantía en edad avanzada, retiro y vejez. Entonces, por lo que hace a riesgos de trabajo, incluso, si nosotros vemos la Ley anterior, se refiere a un capítulo totalmente diferente, es el Capítulo Cuarto; en cambio, el Capítulo de Pensiones, es el Capítulo Quinto; entonces, tiene un manejo totalmente distinto.

Por eso desde ayer yo hacía hincapié en que la ultra actividad, en mi opinión, solamente son respecto de estas pensiones, no entra la de riesgo, aun cuando el artículo Décimo Transitorio se está refiriendo, bueno, está refiriéndose de manera expresa cómo se va a establecer en estas pensiones la transición al nuevo régimen, pero independientemente de esto, en riesgo, no se está dando una opción, la opción se está dando en las otras pensiones.

Por esa razón, mi propuesta de ultra actividad en este sentido interpretativo es exclusivamente en las pensiones que he mencionado, no incluye riesgo. El señor ministro Cossío había mencionado algo que, claro, respecto del documento que evidentemente es un borrador y que todavía para el engrose podrá arreglarse; el señor ministro Cossío decía que respecto del artículo 102, él consideraba que no era conveniente traerlo a los

razonamientos, yo creo que tiene razón, pero tiene razón además por otra situación muy especial, el artículo 102 ya se derogó desde la Ley anterior estaba derogado, el artículo 102 está derogado desde el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres; entonces, no tendría ninguna razón de ser de traerlo a colación; entonces, pero al final de cuentas, esto ya sería motivo de la redacción y del análisis en el momento en que se engrose el asunto, pero para mí lo importante es, creo que lo que se está determinando en ultra actividad debe ser exclusivamente relacionado con estas pensiones de cesantía, vejez y retiro, no con riesgo de trabajo, yo creo que es una situación totalmente distinta a la que la fracción V del artículo Décimo Transitorio, se está refiriendo de manera específica, entonces yo creo, y además la opción no se establece respecto de los riesgos, se establece respecto de las otras pensiones, por esa razón reitero, lo mismo que dije ayer, sigo pensando que la ultra actividad no puede extenderse a toda la Ley, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me congratulo de que a la ministra Luna Ramos, le parezca que hay dos aspectos en los que coincidimos que no se refiere a toda la Ley, y que se refiere al Capítulo Quinto, en donde diferimos es que yo pienso que se refiere no a todo el Capítulo Cuarto, sino se refiere a una pensión que es la derivada posiblemente de riesgos de trabajo, dice ella, es que esto no es la opción, permíteme señora ministra, pero si lee uno, Décimo.- A los trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión, del ISSSTE se les aplicarán las siguientes modalidades: I.- Pensión de jubilación y vienen las pensiones que usted mencionó, pero después sigue: III, IV, V, esto está dentro de las opciones que se dan es decir los trabajadores que optan por el sistema de la Ley anterior, tienen el punto V. Los trabajadores a que

se refiere este artículo.... ¿quiénes? Los que han optado, "... en caso de sufrir un riesgo de trabajo, y sus familiares derechohabientes en caso de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo del trabajo, tendrán derecho a una pensión en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgos del trabajo previsto en esta Ley. Para tal efecto, el Instituto, con cargo a los recursos que a tal efecto le transfiera el gobierno federal, contratará una renta vitalicia a favor del trabajador o en caso de fallecimiento, el seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes"; entonces, reconoce dentro de la opción que queda incluida la pensión derivada de riesgos de trabajo, por eso decía yo, esto se refiere a todas las pensiones y ¿cuál es la modalidad? que es un sistema diferente al que establecía la Ley anterior; entonces si no se incluyera esto, entonces no tendría sentido el V., dentro del Décimo Transitorio y no tendría sentido porque ya estaría en el régimen de cuentas individuales, bueno, pero yo mismo advertí que en esto vamos a tener que ir avanzando y finalmente será la mayoría la que diga seguramente con la sabiduría propia del órgano colegiado, a qué se refiere el Décimo Transitorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo coincido prácticamente en todo lo que dijo la señora ministra y el ministro Azuela, creo que toda la diferencia que estamos teniendo, lo digo y coincido con él en que es un tema complicado, está en la forma en que está fraseada la fracción V del artículo Décimo Transitorio que creo que ahí es donde tenemos la cuestión. El señor ministro Azuela, presenta el argumento muy bien planteado, dice: como no se prevé monto por una parte y dos como la fracción V habla de pensión, entiende él que nos está haciendo una remisión a el Capítulo Cuarto en cuanto se refiere a riesgos; esa es una interpretación muy plausible; yo como lo había leído es de la siguiente forma dice: independientemente del tema de

constitucionalidad que ya como dijimos eso lo vamos a analizar después, simplemente estamos identificando la materia. Los trabajadores a que se refiere este artículo en caso de sufrir riesgo del trabajo, y sus familiares derechohabientes, en caso de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo del trabajo, tendrán derecho a una pensión en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgo del trabajo previsto en esta Ley". El énfasis que yo hacía en esta lectura, que es una lectura posible, igual que la del señor ministro Azuela, estaba en esta Ley; entonces, ¿qué entendía yo? Que ahí el Legislador lo que había dicho es esto, "efectivamente, todos los que estén en el régimen del Diez y optarán por quedarse en el régimen anterior, evidentemente tienen un sistema de pensiones, etcétera"; pero ese sistema de pensiones se traslada y se convierte a ser el régimen de esta Ley.

Yo tengo ahí un problema de inconstitucionalidad, que ahorita no voy a tratar con el régimen de riesgos de trabajo, pero eso lo dejo para más adelante; pero con independencia de lo anterior, insisto, mi énfasis estaba en que se refería a esta Ley, esa es simplemente la alternativa de interpretaciones que tenemos; yo entiendo muy claramente lo que dice el ministro Azuela, insisto, es una interpretación plausible, yo simplemente quería referir, que la que yo hago pone más énfasis en decir, "ya sé que eres un trabajador que optó, ya sé que eres un trabajador que está en el régimen anterior, pero en lo que se refiere a riesgo, yo mismo Legislador, luego vemos si válidamente o no, –ese es otro asunto– te estoy diciendo que riesgos te lo voy a traer a la Ley nueva y hacerte la aplicación de las disposiciones de la Ley nueva".

Simplemente, insisto, este es el matiz que tenemos y es donde estamos teniendo esta pequeña diferencia; yo por lo demás creo que la jubilación, edad, tiempo y cesantía se va construyendo un consenso; creo también que hay una diferencia temporal entre 31 de

diciembre y 1° de enero, ahí creo que no tenemos, me parece, a la mejor esto aquí ha sido una mala interpretación, pero hay ahí sí una diferencia entre las fracciones I y II del Décimo Transitorio, que nos está mandando dos regímenes diferenciados por razón de tiempo y creo que aquí hay un problema en cuanto a dónde ponemos el énfasis interpretativo.

Era simplemente para coadyuvar al entendimiento de la discusión, señor presidente.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo para que lo vaya pensando, señor ministro; creo que el llamado que nos hace la ministra Luna Ramos, nos lleva a la obligada lectura del artículo Quinto Transitorio: "Los trabajadores tienen derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo Décimo Transitorio o por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE". Es decir, la opción a diferencia de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es "te quedas en el régimen anterior en su totalidad, o vas a la nueva Ley"; la opción es exclusivamente entre aceptar el régimen que establece el artículo Décimo Transitorio o irse a los bonos de pensión del ISSSTE en sus cuentas individuales.

Entonces, pareciera que todo lo que es Décimo Transitorio tiene como respaldo o telón de fondo a la Ley anterior y esta fracción V, no se aleja de esta condición en su parte primera: "Los trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de sufrir un riesgo de trabajo, —todo esto del concepto de riesgo de trabajo, las condiciones que generan el derecho al seguro se siguen rigiendo, de acuerdo con lo ya dicho— por la Ley anterior—; ¿pero cuál es la modalidad? Que la pensión es la que se paga de acuerdo con lo previsto en la nueva Ley, pudiéramos conciliar que la modalidad impresa en la fracción V, es solamente para el pago de la pensión.

Está anotado el señor ministro Fernando Franco y a continuación don Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros.

Yo el día de ayer al pronunciarme sobre la votación, dije que en principio estaba totalmente de acuerdo en que el artículo Décimo Transitorio se refería a la Ley anterior, en virtud de que se refiere a un sistema que no existe en la nueva Ley, usa los conceptos que sólo están en la anterior Ley y se refieren en su integridad al modelo de pensión de la anterior Ley y dije que en principio, precisamente, porque yo notaba que había diferencias que ahora han puesto de manifiesto los señores ministros.

En primer lugar, tenemos una diferenciación cronológica; me imagino que el Legislador lo hizo pensando precisamente en respetar a aquellos que ya habían generado sus derechos, para establecer las modalidades y también, estas modalidades de las fracciones IV, V y VI, que nos introducen estas dudas que se han planteado. Ahora, hasta donde yo entendí, el tema, en este momento, es simplemente acotar cuál es la extensión de la aplicación de la Ley abrogada en este materia. Y yo señalaba el día de ayer también, que porque después teníamos que entrar a los componentes; analizar los componentes para pronunciarnos sobre ellos ya en un juicio de constitucionalidad, como aquí se ha dicho, identificar la materia.

Yo me pronuncio, porque efectivamente la Ley anterior se aplica en lo que es la materia del sistema pensionario exclusivamente y creo que estos debates que se han dado los tenemos que retomar ahora que entremos ya específicamente a analizar la constitucionalidad de los componentes de la norma, que es lo que fundamentalmente han esgrimido los quejosos como agravios.

Yo creo, yo simplemente estimo en este momento, para no extenderme porque creo que esto será motivo de las discusiones en los próximos momentos que: si estamos en un sistema de excepción, las modalidades deben ser expresas, no tácitas o por interpretación, analogía, mayoría de razón, etcétera. Consecuentemente, mi posición es que la Ley anterior se aplica respecto de estas modalidades, exclusivamente respecto del sistema pensionario y que a la luz de las discusiones que tengamos, vamos a ir acotando todas estas dudas que han surgido en este momento entre los señores ministros.

Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias presidente.

Muy interesante lo que ha señalado el señor ministro Franco, sobre todo en la oportunidad de acotar; sin embargo, yo en lo particular, bueno estoy enfrentando dos problemas. El primero, en relación a los pronunciamientos del día de ayer: Uno, en relación con los dos temas, más bien, que determinaban la inconstitucionalidad total del sistema. En principio, consiento con el ministro Cossío, la invalidez de la Ley total en función de violaciones no compurgables al proceso legislativo, uno, y la segunda, en el tema de la prescripción. Sin embargo, ahora, continuando con esta discusión, para mí, también representa un problema ahora, aunque manifestamos que en principio sí considerábamos que el Décimo Transitorio está referido a la Ley anterior, pero de lo que aquí se ha venido ahorita manifestando, a mí me surgen otras dudas que las pongo en la mesa de la discusión, en este sentido.

Yo creo que el régimen transitorio se refiere a norma de tránsito específica, con reglas particulares específicas a partir del sistema general de esos transitorios, haciendo referencia a lo que aquí ha salido a raíz de la intervención de la señora ministra Luna Ramos; la fracción V. Al establecerse en el artículo Quinto, perdón: “Los trabajadores tienen derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo Décimo Transitorio o por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE.

Aquéllos que no opten por los bonos de pensión se les remite al sistema del artículo Décimo Transitorio. No se me hace casual aquí que no se hable de la Ley abrogada, bueno de la Ley anterior, del sistema antiguo, etcétera, sino está hablando exclusivamente del artículo Décimo Transitorio; eso nos lleva a la especificidad de las reglas del Décimo Transitorio y aquí se me vuelven a atravesar los derechos adquiridos. Qué lógica le encuentro yo al diseño de los artículos transitorios, conforme a la nueva Ley del ISSSTE nos encontramos, por decirlo así, tres clases de trabajadores: los ya pensionados, a quienes se les respetan sus derechos tal como los adquirieron; los trabajadores en activo, que son los que sí genera el problema, en tanto que tienen o pueden tener derechos adquiridos. Los nuevos trabajadores a partir del primero de abril de dos mil siete, éstos creo yo que se consideró y así es el diseño, que no eran problema porque no tenían derechos adquiridos, porque empezaban a generar derechos adquiridos. Ahora, esto nos lleva concretamente a que el régimen transitorio establece: a trabajadores activos que ya hayan cumplido los treinta o veintiocho años de edad de antigüedad, cotizando, se les jubilaría conforme a la Ley anterior, para no afectar sus derechos adquiridos; para los trabajadores activos que todavía no cumplían los treinta o veintiocho años de servicio y cotizaciones, se diseña el sistema para tomar en cuenta qué, “sus derechos adquiridos”, y no darles el mismo tratamiento que a los nuevos; este diseño es el que se encuentra en el artículo Décimo Transitorio, pero

en el artículo Décimo Transitorio se establecen nuevas reglas, reglas diferentes y es clarísimo, lo señalaban alguno de los señores ministros, lo destacó primero el señor ministro Cossío en las fracciones V y VI, son un nuevo régimen que es, eventualmente su aplicación violaría el principio de retroactividad o de no retroactividad, pero en los otros existen nuevas disposiciones que afectan a características básicas de las previsiones de la Ley anterior, en tanto que modifican tarifas, modifican tiempos, esto es montos, tiempos, años, esto es, hay modificaciones sustanciales; luego entonces, aquí estamos hablando de un régimen transitorio específico.

El Décimo Transitorio, si bien en principio y así lo manifesté yo el día de ayer, estando de acuerdo en principio se refería a la Ley anterior; yo creo que si su parámetro es la Ley anterior pero crea un régimen específico que hace una modificación de tal naturaleza que lo configura ya con una situación novedosa que cambia las reglas, no obstante la remisión a la Ley anterior que rigen el sistema, sí, pensionario. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Creo que ha sido muy provechoso este análisis, porque como lo señalaba el ministro Cossío al inicio de su intervención, es la materia sobre la que va a versar el juicio de constitucionalidad y en esto estamos, es que es exactamente en esta materia; entonces, yo creo que es muy conveniente todas estas intervenciones para saber estrictamente cuál va a ser el juicio o a qué se va a referir el juicio de constitucionalidad.

Yo quiero decirles que, desde mi punto de vista, este artículo Décimo Transitorio se refiere precisamente al sistema de pensiones, inclusive el propio ministro Azuela cuando hablaba de que si los trabajadores a que se refiere este artículo en caso de sufrir un riesgo de trabajo y sus familiares derechohabientes, lo leyó él, en caso de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo de trabajo tendrán derecho, y vuelve a insistir el Legislador, a una pensión en términos de lo dispuesto por el seguro de riesgo de trabajo previsto en esta Ley, y para tal efecto, lo leyó: el Instituto con cargo a los recursos que a tal efecto le transfiere el gobierno federal contratará una renta vitalicia a favor del trabajador, o en caso de fallecimiento el seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes, y en la segunda parte de la fracción VI, también dice: y los familiares derechohabientes del trabajador fallecido en el orden que establece esta sección de pensión por causa de muerte, el seguro de invalidez y vida; o sea, todo se está refiriendo, tienen derecho a una pensión equivalente al cien por ciento de la que se hubiese correspondido al trabajador; yo coincido y comparto que la materia de constitucionalidad que estamos por revisar en este artículo Décimo Transitorio se refiere estrictamente al sistema de pensión. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bien, espero de alguna manera aportar elementos al debate; yo creo que ya en las distintas intervenciones, mayoritariamente de ellas no del Pleno, pero se acepta que se refiere al régimen pensionario el artículo Décimo Transitorio; sin embargo, el régimen pensionario está en el Capítulo Quinto de la Ley anterior, y la preocupación que subsiste es, si aquí también se incluye, no lo relativo a riesgos de trabajo sino exclusivamente el régimen pensionario en el que puede derivar el riesgo de trabajo y quiero plantear lo siguiente: En realidad este

problema, no me adelanto al tema de constitucionalidad como dijo muy atinadamente la ministra Sánchez Cordero, estamos en un problema previo, ya después analizaremos de lo que resulte aplicable si nos parece constitucional o inconstitucional, no, por el momento a qué se aplica el Décimo Transitorio; bueno, tenemos trabajadores que al iniciar la vigencia de la Ley el primero de abril del año de dos mil siete, se encuentran ante una Ley que en su Décimo Transitorio les dice: pueden optar por el sistema del Décimo Transitorio o por las cuentas individuales que regulan el sistema de la nueva Ley. Bueno, vamos a quedarnos en riesgos de trabajo, si el Décimo Transitorio no tiene que ver con la pensión derivada de riesgo de trabajo, nos vamos al sistema general de la nueva Ley, y vean si no es trascendente, porque el sistema de la nueva Ley, está en el artículo 65 y siguientes, y a estos trabajadores curiosamente, si insistimos en que no están en el Décimo Transitorio, los mandamos a lo contrario de lo que optaron, porque optaron por el Décimo Transitorio, y si el Quinto del Décimo Transitorio no lo consideramos como dentro de la opción, los mandamos al sistema general, que es el de cuentas individuales, y vamos a ver cuál es la situación de los trabajadores de la fracción V, ya lo leí, y ya vimos que lo único que se establece es que tienen ellos o sus familiares en caso de fallecimiento, derecho a la pensión, de acuerdo con lo dispuesto por el seguro de riesgos de trabajo previsto en esta Ley, pero no conforme al sistema de esta Ley, para tal efecto, el Instituto con cargo a los recursos que a tal efecto le transfiera, el Gobierno Federal, contratará una renta vitalicia a favor del trabajador, o en caso de fallecimiento el seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes. Si esto es una modalidad a la Ley anterior, nos vamos a la Ley anterior, si no lo queremos, entonces nos vamos al sistema general de la Ley vigente, y empiezan las cargas a los trabajadores, los trabajadores que soliciten pensión por riesgos del trabajo, y los pensionados por la misma causa, es decir los familiares, están obligados a someterse a los reconocimientos y

tratamientos que el Instituto les prescriba, y proporcionen cualquier tiempo, con el fin de aumentar, o en su caso, disminuir su cuantía, y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico de que goza el pensionista, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto, y en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión. La suspensión del pago de la pensión, solo requerirá que el Instituto lo solicite por escrito a la Aseguradora correspondiente; el pago de la pensión a la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico sin que haya lugar en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión, asimismo el Instituto solicitará a la Aseguradora, que esté pagando la renta contratada por el pensionado, la renta contratada por el pensionado, el Quinto de la opción del Décimo, está señalando cómo el Instituto con recursos que le da el Gobierno Federal, contratará la renta vitalicia. Entonces es un régimen diferente, entonces, excluimos la pensión, esto está en la regla, es un régimen pensionario, nada más que aquí el origen es riesgo de trabajo, lo excluimos del Décimo Transitorio, pues para qué pusieron el Quinto del Décimo Transitorio, si los mandamos al sistema general de la Ley. En cambio, si como pienso que se sigue de que es el Quinto del Décimo Transitorio, quiénes son los trabajadores a que se refiere este artículo: los que optaron por el sistema del Décimo Transitorio, y les da sus propias reglas con la modalidad, porqué, porque en el sistema de la Ley anterior, se les otorgaba ya la pensión por parte del ISSSTE, bien, pues ¡ojalá! que sea un elemento que ayude.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, bueno yo quisiera que podríamos ir acotando este problema, a lo

mejor con una primera votación de que si estamos de acuerdo en que están pues prácticamente dándole ultra actividad en las pensiones relacionadas con retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Perdón que insista, yo pienso que los riesgos de trabajo no están incluido, si nosotros vemos la fracción V del artículo Décimo, nada más quería llamar su atención en esto, nos dice: Los trabajadores a que se refiere este artículo en caso de sufrir un riesgo de trabajo, y sus familiares derechohabientes en caso de su fallecimiento, a consecuencia de un riesgo del trabajo, tendrán derecho a una pensión en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgos de trabajo, previsto en esta Ley es decir, ya no está mandando a la anterior, no está dando opciones, está mandando exclusivamente al nuevo régimen, por eso digo, lo excluyo de la opción porque aquí ya no está dando la posibilidad de que si se vaya al otro esté modalizando la Ley anterior, aquí nos está dando específicamente lo que se está refiriendo a la pensión tal como se aprecia en la nueva Ley, pero bueno nada más quería agregar eso y finalmente si se pone a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay una modalidad señora ministra y es importante, ya la señaló el ministro Azuela, para la compra de esta pensión que establece la fracción V, del Décimo Transitorio, es el Instituto con cargo a los recursos que para tal efecto les diera el Gobierno Federal, contratará la renta vitalicia, a diferencia del régimen de la Ley actual, que si compra el seguro con cargo a la cuenta individual del trabajador, por eso decía yo en el diálogo que intenté con el señor ministro Cossío, decirle realmente hay una modalidad al seguro de riesgos de trabajo, en todo lo que es la previsión de este seguro ¿cuándo se actualiza, qué riesgos cubre? Está la Ley anterior, la modalidad es la forma de otorgar la pensión, la pensión se otorga de acuerdo con las disposiciones de la nueva

Ley, pero el dinero que se utiliza para dividir esta pensión no sale de la cuenta individual del trabajador porque no la tiene, no optó por el régimen de cuenta individual, en este caso de riesgos de trabajo es el Gobierno Federal quien aporta los fondos para la compra de la pensión. Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor ministro presidente. Nada más hacer una aclaración, el seguro de riesgos tiene una característica especial, siempre queda a cargo exclusivo del patrón, tanto en el Apartado A, como en el Apartado B, el artículo 57 de la Ley vigente dice que todas las prestaciones de dinero serán a cargo de las aportaciones de las dependencias y entidades de la Sección Tercera, entonces yo simplemente quería hacer esa acotación porque el seguro de riesgos tiene esa característica ¿Por qué? Porque constitucionalmente siempre se consideró al establecer la figura del riesgo objetivo en materia laboral que al establecerse una relación de trabajo en este caso, sea en el Apartado A o en el Apartado B, quien funge como patrón tiene la obligación en automático de responder por cualquier accidente o riesgo de trabajo y por ello los recursos son en este caso exclusivamente aportados por el Gobierno Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, pero está modalizado aun así, todo lo que es la previsión del seguro de riesgos es Ley anterior, la modalidad está en que la pensión es la que se da conforme a la Ley actual, pero en fin tenemos 3 posiciones en el tema de la extensión de aplicación de la Ley anterior a los trabajadores en activo que decidieron optar por el artículo Décimo Transitorio o decidirán, no ha llegado el vencimiento del plazo para ello, la primera era la que yo proponía de acuerdo con la lectura de la exposición de motivos, quedaban totalmente sujetos a la Ley anterior con las únicas modalidades que establece el artículo Décimo, nadie se ha manifestado en favor de esta posición, yo

mismo la rectifico porque al leer el artículo Quinto Transitorio al que nos llevó la ministra Luna Ramos, la opción no es entre conservar la totalidad de los derechos previstos en la Ley anterior o sujetarse a la nueva, sino la opción es ir al Décimo Transitorio. En cuanto al Décimo Transitorio, el señor ministro Valls, la ministra Luna Ramos, dicen, está estrictamente vinculado con el Capítulo V del Título II, de la Ley del ISSSTE, el señor ministro Azuela dice también lo está con el seguro de riesgos y creo que el señor ministro Fernando Franco que tuvo una expresión para mi feliz, a la que se ha sumado la señora ministra Sánchez Cordero expresamente.

Todo lo que se refiere a regímenes pensionarios previstos en la Ley anterior, sigue aplicándose, o seguirá aplicándose a los trabajadores en activo con las modalidades que establece el Décimo Transitorio. A qué voy con esto, hay disposiciones inherentes al régimen pensionario, que no están comprendidas en el Capítulo Quinto o en riesgos de trabajo; creo que la opción fundamental para decidir este tema, es que cada señor ministro al votar la precise, si la Ley pervive en todo lo relativo a régimen pensionario, o sólo a determinado, o determinados capítulos de la Ley.

Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente.

Y hay una modalidad adicional cuando se refiere a jubilación, edad y tiempo en cesantía que es la diferencia temporal; porque también sobre eso, no nos hemos pronunciado, aun cuando entendí que alguno de los señores ministros implícitamente aceptaba la diferencia. Uno, es el régimen hasta el treinta y uno de diciembre del nueve; y otro es el régimen a partir del primero de enero del diez; en virtud de la diferencia entre las fracciones I y II del Décimo Transitorio.

A mi parecer, lo que acontece es lo siguiente: quienes optaron por quedarse en el régimen anterior, les aplica el régimen anterior puro y duro, integral, ya veremos sobre qué cosas hasta diciembre del nueve; y a partir del diez, se introducen modalizaciones que son las que están previstas en la fracción II del Décimo Transitorio. Creo que ahí también habría una situación que vale la pena.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que eso lo decidiremos después, como complemento a la interpretación del artículo Décimo Transitorio señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy bien. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces por favor señor secretario, tome intención de voto en cuanto a la extensión de supervivencia del régimen anterior, para los trabajadores en activo desde antes de la vigencia de la nueva Ley, y que opten por el régimen del artículo Décimo Transitorio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para los trabajadores que estén ubicados en el Décimo Transitorio, solamente reconozco la ultra actividad de la Ley anterior, por lo que atañe, al Capítulo Quinto, del Título Segundo.

Y reconozco que está enraizada, envarada con otras modalidades que surgen del mismo artículo Décimo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias. Yo también solamente reconozco que se da esta condición sobre jubilación, edad y tiempo de servicios y cesantía por edad avanzada, con esta diferencia que luego mencionaré.

La razón por la que creo que no se da lo de riesgos es porque un trabajador que optó por quedarse en el régimen anterior, dentro del marco de las posibilidades de opción, también estaba aceptando la condición de una modalización de su riesgo; es decir, no creo que se compre un paquete, o se opte por un paquete en su integridad; y en cuanto a invalidez y vida, porque son seguros que anteriormente estaban separados, invalidez y vida, y en la fracción VI, se están unificando, eso me parece que está generando toda una mecánica distinta en las condiciones del seguro; por esas razones sólo, jubilación, edad, tiempo y cesantía.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, exclusivamente por retiro, por cesantía en edad avanzada y vejez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo sostengo mi posición de que es respecto del régimen pensionario con el análisis, lo he reiterado, particular de cada aspecto para determinar su constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con todo el régimen pensionario, que está previsto en el Capítulo Quinto, y en el Capítulo Cuarto, en relación a las pensiones que pueden derivar de riesgos de trabajo, incluso sustentándome, en que en caso de duda, a favor de los trabajadores; y es a favor de los trabajadores aplicarles el sistema al que han estado sujetos, y no señalarles de manera

obligatoria la opción contraria respecto de lo que ejercieron, que fue irse al Décimo Transitorio.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Las modalidades del Décimo Transitorio, desde mi punto de vista, solamente alcanzan las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo V, de la Ley anterior.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, sólo se refieren al sistema de pensiones.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo tengo que votar con una modalización, en tanto que sí reconozco que el acotamiento sería exclusivamente al régimen pensionario; sin embargo, el diseño del artículo Décimo, para mí, es inconstitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, no entendí.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es inconstitucional el sistema transitorio del Décimo para los trabajadores en activo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, ¿pero se refiere a todo el régimen?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A todo el régimen.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias señor, muy amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Para mí se da la ultra actividad de la Ley respecto de todo el régimen pensionario que regula el Décimo Transitorio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de seis señores ministros ha manifestado su intención de voto en el sentido de que nada más se refiere al Capítulo V, del Título de la antigua Ley, en relación con el artículo Décimo Transitorio.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que somos más.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo creo que somos más.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Creo que somos más, son 8-2.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡Ah!, perdón. Hay unanimidad de diez votos entonces en lo que se refiere al Capítulo V; además, cuatro señores ministros piensan que es en todo el régimen transitorio, sí, porque al decir todo el régimen comprendemos todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos comprendiendo el Capítulo V.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Todo el régimen de pensiones, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Sin duda todos estamos, incluido el señor ministro Silva Meza, que es tema de constitucionalidad que después vamos a analizar, estamos todos de acuerdo en que las fracciones I a IV, que se refieren a jubilación, edad, tiempo y cesantía, sí son aplicables.

Me queda muy claro el voto de usted, señor presidente, y del señor ministro Azuela, en cuanto a que también incluyen riesgos, invalidez y vida; ya no me queda tan claro, y perdón, a eso me refiero, a qué se refirió el señor ministro Franco y el señor ministro Silva, al régimen pensionario, porque el régimen pensionario nuevamente es jubilación, edad, tiempo y cesantía, o el régimen pensionario para ellos incluye riesgos, invalidez y vida, creo que es más fácil precisarlo así para tener claridad en la votación. Lo hago simplemente para mi claridad, yo sé que ellos lo tienen muy claro, yo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Lo incluye en tanto es un sistema diferente que está modalizado por la fracción V, que es lo que vamos a analizar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es por la invalidez y vida.
Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido, aunque a mí me pesa mucho el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Solamente para precisar que el seguro de riesgos de trabajo previsto en la nueva Ley es el que rige, no el seguro de riesgos de trabajo de la Ley anterior. La misma fracción del Décimo señala que esta pensión por riesgos de trabajo se otorgará en los términos de lo previsto en la nueva Ley, no la anterior, lo está excluyendo expresamente, es riesgos de trabajo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, nada más que según esto veo que estamos empatados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No. A ver ministra, una pertinente aclaración: Quienes votamos porque la ultra actividad opera respecto de todo el régimen pensionario obviamente estamos de acuerdo en que opera respecto del Capítulo V; entonces, bien dijo el señor secretario, hay unanimidad de, no, bueno, hay mayoría de ocho votos en que la pervivencia de la Ley opera respecto del Capítulo V, de la anterior Ley del Seguro Social, hay dos votos acotados a jubilación por retiro, ¿cuáles son señor ministro Cossío, tres?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Jubilación, edad y tiempo y cesantía, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso, sólo allí, y que a lo mejor somos coincidentes con lo del Capítulo V, no me queda claro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, son los mismos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y habemos además cuatro ministros que dijimos que la pervivencia de la Ley operaba respecto de todo el régimen pensionario, pero esto quiere decir que hay una coincidencia de ocho votos en que la pervivencia de la Ley anterior para los trabajadores en activo que hayan ido al Décimo Transitorio, debe entenderse vinculada sólo al Capítulo V, de la anterior Ley del ISSSTE, la de mil novecientos ochenta y tres; alcanzada esta decisión, nos queda ahora interpretar el contenido del artículo Diez.

Perdón señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Fracción V.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, hay una primera propuesta del ministro Cossío.

No estamos, les recuerdo, juzgando constitucionalidad, sino solamente poniendo los cimientos para después hacer los pronunciamientos de constitucionalidad.

Sí señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón señor presidente, una moción, pienso que el señor ministro Aguirre, se refiere a que la fracción V, del Décimo Transitorio, está estableciendo lo que decía ya hace un momento, que nos dice: los trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de sufrir un riesgo del trabajo y sus familiares derechohabientes en caso de su fallecimiento, a consecuencia de un riesgo de trabajo, tendrán derecho a una pensión, en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgos de trabajo previsto en esta Ley, en la nueva, para riesgos de trabajo si no se aplica la Ley anterior, nada más esa precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, bien; entonces, esto no se votó, si para riesgos de trabajo opera o no la Ley anterior.

Sírvase tomar intención de voto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí no opera la Ley anterior, por disposición expresa en la fracción V, del artículo Décimo de Tránsito, opera la nueva Ley.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual, y adicionaría a eso, la manera en que está construida la exposición de motivos y los dictámenes de las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me voy a sumar a la mayoría, en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Está previsto en la nueva Ley, o sea como votó el ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En cuanto a régimen pensionario la Ley anterior y las modalidades que específicamente se dan en la fracción V, que difieren del régimen de la nueva Ley.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Tal como lo establece la fracción V, a la que acabo de dar lectura, la pensión en este caso, se ajusta a lo previsto en la nueva Ley.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Yo considero que aun en la fracción V, que remite a la nueva Ley, hay un área donde cobra aplicabilidad la Ley anterior, la modalidad es que el pago de la pensión se haga en términos de la nueva Ley.

Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me voy a permitir corregir mi voto, y lo hago en el mismo sentido que usted lo acaba de formular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, entonces cambie el voto del señor ministro Franco González Salas por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, yo también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente con mucho gusto.

Señor ministro presidente, una mayoría de siete señores ministros, han manifestado su intención de voto en el sentido de que no opera en relación con la fracción V, la Ley anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto es, respecto de la fracción V, por mayoría de siete votos, no opera la ultra actividad de la Ley anterior.

Ahora hay una propuesta de interpretación que es también muy importante para juzgar la constitucionalidad de la Ley, el señor ministro Cossío entiende, que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, los trabajadores que opten por el régimen del artículo Décimo Transitorio, tendrán la aplicación en sus palabras pura y dura de la Ley anterior, esta es la propuesta del señor ministro, y oigo comentarios sobre ese particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay comentarios yo me permitiría hacer el siguiente, dice la fracción I del Décimo Transitorio: "A partir de la entrada en vigor de esta Ley, esto es 1º de abril de 2007, a partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el 31 de diciembre de 2009, inciso a).- Los trabajadores que hubieran cotizado 30 años o más y las trabajadoras que hubieran cotizado 28 años o más tendrán derecho a pensión por jubilación equivalente al 100% del promedio del sueldo básico de su último año de servicios y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja".

Y luego hay un inciso b) dentro de esta misma fracción I que pone condiciones de edad y tiempo de servicio y hay otro inciso c) dentro de la misma fracción I que pone condiciones de edad y años de servicio.

Sigue la fracción II, a partir del 1º de enero de 2010, los trabajadores que hubieren cotizado, y tiene otra vez inciso a), inciso b) e inciso c), en consecuencia yo entiendo que este régimen completo de los incisos a), b) y c) de la fracción I, cobra aplicación a partir del momento en que entró en vigor la Ley y que dejará de tener aplicación el 31 de diciembre de 2009; es decir, estoy en la interpretación exactamente inversa a la propuesta, creo que la Ley debió aplicarse o deberá aplicarse desde el momento en que entró en vigor con estas características.

Escucho opiniones, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en el mismo sentido que usted señor ministro presidente, yo creo que desde esta fracción, en este inciso ya está modalizado, ya tiene diferencias sustanciales con la Ley anterior, por ejemplo, dice: Trabajadores que entre 1º de abril del 2007 y el 31 de diciembre del 2009, hubieran cotizado 30 años o más hombres o 28 años o más mujeres tendrán derecho a una pensión por jubilación equivalente al 100% en promedio al sueldo básico.

Ya empezando por la palabra sueldo básico ya está modalizado y ya está diferente a la anterior Ley, de su último año de servicios su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiere disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

Yo pienso que ya desde este inciso está diferente, está modalizado, y tiene ciertas diferencias importantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más desea opinar. Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, yo observo que lo que está estableciendo esta fracción I del Décimo, la fracción I nada más, el inciso a) es la regla para los trabajadores que ya están por pensionarse, que hayan cotizado 30 años o más o 28 a ellas tendrán derecho a la pensión por el 100% del promedio del sueldo, ahora los que no estén en esa situación pero que cumplan 55 años de edad o más y 15 de servicios como mínimo o más, tendrán derecho a una pensión con un porcentaje que se va estableciendo de los 15 a los 29 años de servicios en forma creciente.

Y por último, el inciso c) está previendo una tercer opción: Trabajadores que se vayan, que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados del trabajo por "X" circunstancias, después de los 60 años, aquí es una consideración especial por edad y que hayan cotizado por un mínimo de 10 no de 15 como el anterior, sino aquí de 10, estos tendrán derecho a una pensión de cesantía en edad avanzada, en la forma también que ahí se establece, partiendo de sesenta años de edad, diez años de servicios, cuarenta por ciento, y así sucesivamente va creciendo; pero tres supuestos diferentes –perdón, señor presidente-, yo interpreto que rige ya desde el día en que entró en vigor la Ley, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, va a regir esta fracción I.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra opinión?

Consulto entonces la propuesta sobre el momento en que la nueva Ley, el artículo Décimo Transitorio, entró en vigor, si fue en la fecha en que entró en vigor la Ley, o está diferida su aplicación.

Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, es que creo que no era lo que yo estaba planteando, cuándo entraba en vigor; no estaba viendo si una entró en vigor un día u otro día.

Lo que yo hacía énfasis es, simplemente, dado que estábamos entendiendo la totalidad del sistema en que había diversas modalidades entre los Transitorios Primero y Segundo; no tanto su entrada en vigor; me queda clarísimo que los artículos, pues entraron en vigor el día que entraron en vigor, eso no tiene remedio; pero sí me parece que hay acotaciones diferenciadas en donde – digámoslo así-, la fracción I, es mucho menos intromisiva con el régimen anterior de los trabajadores que están –como lo señala el señor ministro Valls-, los trabajadores que se actualizan sus condiciones después de enero de dos mil diez, ahí sí me parece que hace modificaciones sustanciales mucho más importantes; si eso se entiende así para simplemente efectos de cómo modulamos el Capítulo V, que es lo que nos queda con reserva; yo retiraría la cuestión, simplemente en el entendido que se podría poner en el proyecto estas modalizaciones –digámoslo así-; y repito la expresión, intromisiva, respecto del propio Capítulo V, y no tendría sentido la votación, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente señor ministro; son dos etapas: una primera, que terminará en dos mil nueve; y la otra segunda; y ya después entra a plenitud la Ley.

Señor ministro Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A eso me iba a referir, señor presidente; que, considero que valdría la pena no leer aisladamente la fracción I, respecto de la fracción II, porque son complementarias; la II, está rigiendo ya a partir del primero de enero de dos mil diez en adelante; ya ahí ya, esto se queda así hasta que quienes hayan prestado sus servicios antes de la entrada en vigor de esta Ley, pues hayan o hayamos cumplido nuestro ciclo biológico; y ya los nuevos trabajadores al servicio del Estado; los nuevos, en el más amplio sentido, los que por primer vez se someten a una relación laboral con el Estado-patrón, ya las rige toda la situación a partir de dos mil veintiocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues ya tenemos un entendimiento cabal del artículo Décimo Transitorio, de su interrelación y funcionalidad con disposiciones de la Ley anterior; y en consecuencia, nos toca ahora abordar ya el tema de los puntos restantes del cuestionario, donde ya se analizarán una a una las normas impugnadas.

¿Quiere alguien agregar algo antes del receso?

Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más una cuestión, señor presidente.

Creo que el Considerando Décimo, Mecanismo de Transición a los Regímenes de Pensiones de Retiro, aquí es donde debiéramos analizar el tema de la constitucionalidad del Décimo Transitorio, porque después no tengo la certeza –y lo planteo como duda-, si vamos a ir a recuperar en el mismo problemario la posibilidad de análisis de constitucionalidad del Décimo.

Ya sabemos de qué tamaño es el Décimo, por ponerlo en esta figura, y ahora vamos a ver –algunos tenemos algunas dudas, etcétera, sobre algunos temas-

Ésa sería mi sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí me parece muy puesta en razón esta propuesta; es decir, acabamos de afinar la interpretación y entendimiento de esta norma, creo que es el mejor momento para que analicemos su constitucionalidad, tomando en cuenta cada uno de los apartados.

Decretaré el receso y al regreso nos iremos ocupando de estos puntos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, y todavía en el tema de determinar la materia del artículo Décimo Transitorio de la nueva Ley, creo que tenemos una divergencia en la aplicación del artículo 102 de la Ley actual, que tiene que ver con las cuotas a pagar, no nos haría favor de plantear el tema, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no, señor presidente. En la nota que nos pasaron ayer los compañeros secretarios, nos están diciendo en la página catorce y quince, las razones por las cuales estiman que a los trabajadores que hubieren optado por quedarse en el régimen anterior, además de aplicarles el Décimo Transitorio, etcétera, les tendría que aplicar el artículo 102, que se refiere al régimen de financiamiento del R.C.V., y tendría que actualizarse conforme a esas cuotas, señor presidente, ellos dan dos argumentos, como ustedes pudieron ver, el primero es lo construido

en la exposición de motivos, y el segundo es en relación a lo que dispone el artículo Trigésimo Primero Transitorio, en consecuencia, este tema también, como usted lo señala, creo que vale la pena que lo discutamos, si forma parte, o no forma parte del sistema de los trabajadores, insisto, que optaron por quedarse en el régimen anterior, para saber justamente cuál es la materia.

Es cierto que en el problemario, más adelante se analiza el artículo 102, pero se analiza en relación con los trabajadores que optaron por el sistema de bonos, entonces, también vale la pena constituir esta materialidad, señor, me parece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si permiten los señores ministros les leo la propuesta tal como aparece redactada, se nos dice: “Es importante destacar que la opción que se da a los trabajadores, de mantenerse en el anterior sistema de pensiones, no implica que deban contribuir al seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempos de servicios, invalidez, muerte y cesantía, en edad avanzada e indemnización global, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley del ISSSTE de mil novecientos ochenta y tres, pues no debe soslayarse, que en la exposición de motivos de la Ley reclamada, al precisar las modificaciones que se implementaban a dicho sistema, expresamente se señaló que las contribuciones “se incrementarían gradualmente para todos los trabajadores del tres punto cinco por ciento actual, hasta alcanzar el seis punto, ciento veinticinco por ciento”; por tanto, las cuotas que deberán cubrir los trabajadores que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado, serán las previstas en el artículo 102, fracción I, inmerso dentro del Capítulo VI, denominado: SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, conforme al cual los trabajadores les corresponde una cuota de seis punto, ciento veinticinco por ciento del sueldo básico.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo quería decir, y algo dije en mi intervención, que esto no está en el Décimo Transitorio, esto estaba en el Título Segundo, Capítulo I, completamente ajeno a la opción del artículo Décimo Transitorio, por ello, además de que coincido con las razones que se han leído, pues para mí hay una razón previa, ya votamos el Décimo Transitorio, sólo tenía que ver con el Capítulo V, y la mayoría, que obviamente yo respeto, pues ya, todo lo demás queda excluido, no tiene uno porqué establecer con base en una opción, algo que no está previsto en la opción, porque era un Capítulo completamente diferente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero sí es muy importante, por seguridad jurídica y buen entendimiento del Décimo Transitorio, si como dijo el señor ministro Cossío, los trabajadores en activo que opten por el Décimo Transitorio, seguirán pagando la misma cuota que establecían los artículos 16 y 17 de la Ley del ISSSTE, o van a las cuotas que establece la nueva Ley, esa es la diferencia.

La opinión del señor ministro Cossío es esa, parece que el señor ministro Azuela, dados los términos en que se votó la interpretación del Décimo, que sólo se relaciona con el Capítulo V del Libro Segundo de la Ley del ISSSTE anterior, no importaría un cambio en las cuotas a cargo de los trabajadores en activo.

¿Hay alguna otra interpretación, algún comentario?

Es importante, porque si dijéramos: el 102 también de la Ley actual, tiene interrelación con el Décimo Transitorio, habría que ver no solamente edad y años de cotización, sino el monto de la cuota.

No hay ningún comentario.

Bien, entonces dejemos con esta interpretación fuera del alcance del Décimo Transitorio, al artículo 102, y con esta premisa abordaremos ahora el estudio de la constitucionalidad del artículo Décimo Transitorio.

En cuanto al primer párrafo del Décimo Transitorio, conforme a la interpretación que hemos dado, se debe entender que los trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE, quedarán sujetos al Capítulo V, el entendimiento al Capítulo V de la Ley anterior, con las siguientes modalidades.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Abierto ya el tema del análisis de constitucionalidad señor ministro, yo quisiera dejar una reflexión en la mesa, previa, que engloba una posición y que me conduce a ella, en función de cómo empezamos a discutir, a partir del planteamiento que se hizo el día de ayer, en el sentido de que existe y es cierto, una tesis de jurisprudencia que indica que previamente al pronunciamiento de constitucionalidad, deben interpretarse los alcances de la Ley enjuiciada; pero yo creo que este principio y no lo creo, sino así será por aquellos que han abordado el tema de la interpretación constitucional, tiene excepciones y esa excepción se surte cuando es tan obscura la Ley que genera una diversidad de lecturas, al grado de hacer muy difícil una interpretación inteligible, porque la diversidad de sentidos interpretativos, que por cierto se han presentado en esta discusión, ya pone de manifiesto otra violación constitucional, la Ley es incierta, viola la seguridad jurídica, máxime que es una disposición fundamentalmente dirigida a trabajadores y no a juristas especializados. De esta suerte, la Ley representa en este tema concreto tales imprecisiones que resulta totalmente complicado establecer una interpretación clara y transparente para que los

trabajadores entiendan el estatus y los alcances de sus derechos a la seguridad social. Es otro tema genérico e inconstitucional de la Ley, independientemente de los temas que en lo particular se empiezan a discutir de este artículo Décimo Transitorio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dijo el señor ministro Silva Meza que quería dejar asentada esta reflexión. Entiendo que no es una propuesta para que se discuta en el Pleno.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No es propuesta de debate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, en cuanto al primer párrafo. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, desde luego que es una reflexión, pero siendo una posición que se adopta, si se llegara a la conclusión de que hay inconstitucionalidad por falta de certeza, pues se acaba el problema, entonces yo pienso que algo tendría que debatirse. Yo iba a hacer otra reflexión: que cuando se establecen sistemas optativos, me resulta cuesta arriba el que plantee uno la inconstitucionalidad de uno de los sistemas por los que se puede optar, porque pues si me parece inconstitucional, opto por el otro sistema; en otras palabras, como que tendría que examinarse la inconstitucionalidad de los dos sistemas. En otras palabras, ¿cuándo se afecta realmente un trabajador que lo era en el momento en que inicia la vigencia de la Ley? Cuando los dos sistemas por los que puede optar estima que son inconstitucionales. Porque de otra manera, pues cómo puedo previamente estimar problemas de constitucionalidad respecto del sistema por el que puedo optar. En otras palabras, aquí es la voluntad del propio destinatario de la norma la que opera: voy a ir a un sistema porque yo quise, ¡ah, pero me parece inconstitucional!; pues ve al otro, ¡ah bueno, pero también me parece inconstitucional! Bueno, entonces vamos a analizar los dos sistemas, porque pienso que no hay interés

jurídico en quien opta por un sistema y luego cuestiona la inconstitucionalidad de él.

Admito que es una situación un tanto compleja, pero que en materia tributaria así lo hemos establecido; cuando en un sistema impositivo se da posibilidad de optar, pues simplemente dice: no pretendas que optaste por el inconstitucional y entonces que no se te aplique ninguno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Creo que en materia fiscal, y si mal no recuerdo concretamente el caso de derechos de navegación que se paga en aeropuertos, había dos maneras de pagar el derecho: por distancia ortodrómica o por el consumo de combustible. Y ahí sentamos la tesis contraria, señor ministro, de que basta que entre los sistemas a optar, alguno adolezca de vicios de constitucionalidad para que deba estudiarse.

Pero en el caso concreto están impugnados los dos sistemas. No hay opción todavía de los trabajadores, pero están diciendo: nos mandan a dos sistemas inconstitucionales, el de la nueva Ley que tiene estos vicios –que no hemos tocado siquiera-, y el del Décimo Transitorio que también es inconstitucional.

En esa medida, creo que el planteamiento nos obliga a seguir con el estudio.

Bien, pues continuando con el estudio de la constitucionalidad del Décimo Transitorio, terminada la interpretación, está a consideración de los señores ministros.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo tengo un problema con la fracción II del artículo Décimo Transitorio, en cuanto ya al tema de la constitucionalidad.

El artículo Décimo Transitorio, en su fracción II, señala una extensión del tiempo de la última cotización, a los tres años que se tienen que acreditar en la permanencia del último cargo, para efectos de establecer eso.

En este sentido lo que está, al final de cuentas, es modificando el régimen de base para determinar si los sujetos que no han migrado al sistema cuál es el salario con el cual se van a quedar.

El Legislador cuando da las razones, claramente justifica el aumento de años, ya que el financiamiento de las pensiones de estos trabajadores será cargo exclusivo del gobierno federal y no podrá sustentarse en las aportaciones de todos aquellos trabajadores que ya han migrado al nuevo sistema. En ese sentido nos da razones por las cuales, como lo decía creo que usted el día de ayer, está tratando de mitigar la velocidad, digamos, de jubilaciones. Sin embargo, no nos da las razones por las cuales se hace un cambio para que los años que se tomen en cuenta sean los de los últimos tres años de cotización.

Hay una breve expresión ahí, que se trata de evitar fraudes a la Ley para que las personas que van a moverse hacia la jubilación no lo hagan en las últimas semanas, etcétera, etcétera, en los últimos días, y como consecuencia de ello, adquieran un cargo superior y con ese salario sea el que logren su jubilación.

Yo realmente no encuentro una razonabilidad en este sentido, encuentro la razón que es una condición de política administrativa, si cabe esta expresión, pero realmente no encuentro la razonabilidad conforme a los estándares que hemos construido para que se incremente de esta manera abrupta el número de años que se están

exigiendo, de permanencia en el último cargo, para efectos de poder ascender; si bien es cierto que podrían darse estas situaciones fraudulentas como se pueden considerar, también es cierto que esto no se puede dar, hay personas que legítimamente van ascendiendo, legítimamente obtienen un salario superior y no veo, insisto, la razón para que les topemos o mejor les exijamos esos tres años en la realización del servicio.

Por esta razón, yo creo que esta parte, al menos hasta este momento, sí está afectada de inconstitucionalidad, porque repito, siguiendo los parámetros que en otros casos hemos aplicado, sí creo que no tiene una razón suficiente, o al menos ni siquiera está explícitamente, adecuadamente establecida por el Legislador como para tomarle una razón a partir de la cual pudiéramos iniciar un diálogo en este sentido.

Entonces, en esta parte señor presidente, yo estaría, ya que estamos analizando el artículo Décimo Transitorio, en contra de su constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que se refiere usted directamente a la fracción IV.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO: IV, perdone sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador, siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años”.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón, qué dije, dije II ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la IV.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es la IV, sí, había dicho II, disculpe señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La termino de leer, para los demás señores ministros: “Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo.

El señor ministro Cossío propone la inconstitucionalidad de esta nueva disposición.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, me parece a mí muy importante, muy interesante, pero yo tengo otra lectura, yo creo que se trata de una política pública incorporada a la Ley, y no encuentro con qué precepto de la Constitución contrastarlo, qué precepto violaría, independientemente de que a mí tampoco me parece que sea muy adecuada, muy razonada, pero con qué precepto de la Constitución podría yo contrastarlo para determinar de ahí su inconstitucionalidad, es lo que no me queda muy claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo observo además otro serio problema, no estamos en acción de inconstitucionalidad, esto solamente podría afectar conforme al principio de relatividad de las sentencias, “Fórmula Otero”, con aquellos quejosos que se

encontraran en esa situación; se aportaron pruebas en los expedientes de algún trabajador que se encontrara en esta situación, independientemente de que coincido con el ministro Gudiño, se trata de una situación que de algún modo resulta lógica en tanto que es un trabajador que tiene menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, normalmente en todas las pensiones se va observando la antigüedad, la antigüedad en el cargo, en fin, yo no veo que sea algo especialmente novedoso, sino es algo que pues se ha vivido en el régimen de pensiones, en donde normalmente se va tomando en cuenta el último puesto que se ha desempeñado, sacando algún promedio que resulte equivalente a esta situación, pero sobre todo sí veo que de hacer este análisis, pues probablemente no hay interés jurídico en la mayoría de los quejosos, porque esto como que está hacia delante, quién se encuentra en esa situación.

Yo apunté en una de las intervenciones que he tenido, que estos conceptos relacionados con preceptos específicos, pueden tener diferentes vicios que llevarían, no a la improcedencia, porque ya estimamos que la Ley es autoaplicativa, pero sí declarar inoperantes este tipo de argumentos, y por qué inoperantes, pues porque no hay ninguna demostración de que hubiera alguien que específicamente pudiera estar dentro de esta hipótesis de la fracción IV; y por el otro lado, esto podría plantearse cuando se dé un acto de aplicación, es un precepto claramente heteroaplicativo, ya el precepto en sí mismo, y como aquí es un argumento en torno a ese precepto, pues para mí esto sería inoperante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me viene el recuerdo del impuesto de costo de lo vendido, donde establecían una opción inadmisibles por las cargas, y la otra, voluntaria ¿no?, lo cual es una manera de forzar al contribuyente a irse a un régimen, ahí fue cuando impugnaron los requisitos tan duros de la opción de

permanencia en un régimen, a la aceptación del nuevo sistema, y aquí parece que es lo que está sucediendo; conforme a la Ley anterior, la pensión se calcula de acuerdo con el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año; aquí le agregan dos condiciones: Te voy a respetar esa regla que decía la Ley anterior, siempre y cuando hayas permanecido por tres años consecutivos o más en el último puesto. Y qué pasa si me falta un mes para completar los tres años. ¡Ah! entonces me voy al último sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador. Aquí esto es muy confuso. Si hace tres años, o dos años y medio, un trabajador recibió un sueldo de diez mil pesos, por ejemplo, y ahora ese mismo puesto tiene quince mil de sueldo, la regla dice: Se estará al sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador. No queda claro si el promedio se va a tomar en cuenta en lo que se recibió hace más de dos años o al sueldo actual que corresponda al puesto. Ni siquiera eso queda claro, pero si lo que se está tomando en cuenta es el promedio de los sueldos percibidos en un año, parece que la razón que se dio para modificar esto de que normalmente se concede un ascenso al trabajador para que se jubile con un mejor sueldo, bueno, tendrá que mantenerse más de un año, o por lo menos un año, y acá ponen tres, o sea, te voy a respetar la regla del sueldo promedio, pero con una condición más gravosa. La razón, pues ya la dijeron, estas pensiones serán a cargo del Gobierno Federal, y están viendo la manera de alejarlas en el tiempo o hacer más económicas la subvención para costearlas.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En cuanto al planteamiento que hace el señor ministro Gudiño, las fracciones VII y VIII, del Apartado B, del artículo 123, se refieren a un derecho de escalafón, a que los ascensos se otorguen en función de

conocimientos y aptitudes, etcétera. Y la fracción VII, a que haya sistemas que permiten designar personal de ciertas maneras.

Consecuentemente, usted lo dice muy bien. Si yo he ido ascendiendo en el escalafón de los trabajadores y en un determinado momento se presenta esta coyuntura, entonces, realmente no tiene sentido el sueldo que tuve, menos o cualquier cantidad de tiempo menor a tres años, en la cual me desempeñé, porque me remiten a la anterior; si se hiciera una interpretación conforme tratando de salvar esta cuestión en el sentido de: Se tomará en cuenta, la expresión se tomará en cuenta como una condición para promediar el último sueldo, con el inmediato anterior, ya sé que estamos introduciendo una variable de importancia, pero esto salva, me parece este problema que usted identifica muy bien.

En cuanto al otro caso, lo que señalaba el señor ministro Azuela, yo creo que eso nos regresa, ahí sí, al tema originario; lo que establecimos es: Que dadas las condiciones donde se hacía la utilización de todos los agravios que se hubieren planteado en las ochenta y cinco demandas, entonces tenemos una condición amplia de suplencia que estamos analizando estos elementos de una forma amplia. Ya la condición específica si hay un trabajador o no en este sentido que satisface esas condiciones, creo que eso había quedado a resultas de analizar las peculiaridades de cada uno de los casos; entonces eso creo que es algo de lo que le llamaba la atención al señor ministro Gudiño hace un rato, pero de cualquier manera usted lo señala bien lo que una solución que se podría sostener en este caso, es una interpretación conforme: voy a promediar tu último sueldo con el inmediato anterior, como dice la Legislación que usted señalaba y desde ahí saco una condición, no es exactamente o no se logra ese fraude, impedir ese fraude a la ley en los casos en los que se da, pero tampoco se logra llegar a una condición que a mi parecer sí tiene un poco razonabilidad en términos de un sentido de

escalafón que yo voy manteniendo, para que en el ejemplo que usted mismo pone, dos años once meses no tenga ningún impacto en términos de la manera en la que se me van a pagar mis pensiones, sino tenga impacto solo aquello que se dio con anterioridad a los dos años, once meses, para poner el mismo ejemplo que usted puso, ésa es una posibilidad, pero a mi me sigue pareciendo que se puede hacer este estudio con independencia, insisto que después pasemos a las condiciones de las constancias y vemos si esto genera o no un efecto concreto respecto de quejosos concretos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, yo pienso que esta norma, que esta fracción V, está rompiendo con un pasado —IV perdón, sí claro IV— está rompiendo con un pasado, y en el pasado era la usanza para que te jubiles con más te voy a ascender de puesto, un año o unos meses, independientemente de tu escalafón y tus merecimientos escalafonarios; entonces, yo creo que lo que debemos de ver es la razonabilidad de romper con este pasado, ascender para que te jubilen con más; esto es premio a qué? A nada a que te lleves más, bueno fracción VII y fracción VIII del 123 no me llevan a concluir en una violación, la designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, esto está muy bien, el Estado organizará escuelas de administración pública, se puede romper, se puede violentar esta fracción?, yo vería muy remotamente alguna posibilidad, en un caso concreto un tanto cuanto alambicado; fracción VII.- Los Trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad en igualdad de condiciones tendría prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia, todo esto me parece de la más alta razonabilidad y sensatez, pero esto a qué nos lleva a ver que el

sistema, la usanza inercial pasada, era la que no tenía razonabilidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, Bueno sí, por principio de cuentas si vamos a tomar como que esto es parte del sistema y que lo está modalizando, creo que sí sería motivo de análisis, si no estaría en la tesitura del señor ministro Azuela para determinar que necesitaría un acto concreto de aplicación en el momento en que la trabajadora esté en el caso concreto de este amparo, solicitando su retiro y que le digan que le están aplicando el cálculo de su pensión con base precisamente al sueldo base del último año, no del puesto tenido en los últimos tres años no del último año; efectivamente, la Ley anterior establecía que este cálculo se hacía con base en el puesto tenido en el último año, y ahora lo retrasa a tres años más, precisamente es en la exposición de motivos lo que se dice es: Para evitar que se dé este ascenso en el último momento y se obtenga una pensión mayor; sin embargo, hago el comentario, en el caso específico de este juicio de amparo que estamos analizando no hay concepto de violación, por eso el proyecto no se ocupó, no se ocupó de este análisis específico; pero también entiendo, que dijimos que íbamos a hacerlo en suplencia de queja; entonces, estoy de acuerdo, pero yo creo que lo primero que tenemos que definir: es parte del sistema para como modalidad analizarla y esto es suficiente como interés jurídico, "el simple recibo de pago", que es con lo que acredita la quejosa su interés jurídico en este juicio de amparo, para analizar esta parte; o estamos en presencia de una parte de un artículo en el que se necesita un acto concreto de aplicación; yo preferiría que se hiciera primero esta distinción y que la votáramos y en el caso de que se diga que sí hay que entrarle; entonces, ya analicemos la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo comentaba, que cuando la ley establece una opción, quien tiene la posibilidad de hacerla está

también legitimado para impugnar el contenido de una u otra alternativa de las que se le dan; porque de lo contrario, se puede poner una opción inaceptable a todas luces obligando de esta manera a ir necesariamente a la otra, y cuando se va hacia la otra de propia voluntad, pues ya va a ser acto consentido.

Entonces, creo que lo que estamos haciendo, como ya lo hemos hecho en materia fiscal, si mal no recuerdo, en consolidación, en lo de Aeronáutica y en costo de lo vendido dijimos, "si te pretenden someter a la ley mediante opción, tienes derecho a impugnar totalmente uno y otro régimen, para que cuando optes, lo hagas sin vicios de constitucionalidad en ninguno de los dos"; esto es lo que justificaría el análisis de este punto.

Ministro Gudiño.

¡Perdón, don Mariano, lo salté, pero es...!

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí.

Es que me iba a referir a lo que él decía, ¿quién estarían en aptitud de optar? Sería el que ya estaría entre uno y tres años; yo por eso me sumo a la propuesta de la ministra Luna Ramos, de determinar si esto es parte esencial del sistema, o si es un acto que puede ser heteroaplicativo y en todo caso, no le afecta en nada a su interés jurídico si no está él en la condición de optar entre el uno y los tres años; es decir, si no está él en la antesala de la pensión de la jubilación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: ¡Bueno!, buscar precedentes para una cosa y para otra con cierta acuciosidad siempre es posible.

También hemos sostenido, que cuando se va en contra de un determinado artículo, tiene que ser del propio sistema al que ha estado sujeto y no a hacer a manera de "escopetazo" planteamientos sobre otros sistemas.

Entonces, yo creo que algo de este tipo se da con este tipo de planteamientos. Primero, no se plantea concepto de violación, ¿pero vamos a plantearnos en abstracto todas las posibilidades que se puedan dar?, pues yo creo que no, que hay que circunscribirnos a lo que verdaderamente sea parte del sistema y aun en las intervenciones que se tuvieron se dijo, "esto tiene que ver con violaciones de procedimiento, con violación al 123 constitucional, en cuanto a que hay un atentado contra el sistema de seguridad social, problemas de retroactividad"; y ya lo demás son artículos concretos y específicos, en donde se va a poder declarar la inoperancia cuando eso requiera, por ejemplo, un acto concreto de aplicación. ¿Aquí cuál sería el efecto del amparo? El efecto del amparo es, ¡ah! pues entonces es inconstitucional toda la ley!; el efecto del amparo es, ¡bueno!, "a los que demuestren que se encuentren en esa situación o cuando lleguen a esa situación, ya tienen su amparo concedido, porque no se les aplicará ese precepto"

Entonces, por lo pronto, a mí me parecería que no es de lo que queda dentro de las objeciones respecto de las cuáles admitimos que había interés jurídico, que eran planteamientos de tipo general relacionados con la ley; y que estas cuestiones, que como ustedes recordarán, hay planteamientos por ejemplo, respecto a los requisitos para designar al director del ISSSTE. Hay planteamientos sobre las atribuciones del director, bueno, que eso vamos a analizarlo. Verdaderamente eso ¿altera el sistema? Ahora, suponiendo que esto, pero bueno dijo la ministra Luna Ramos, mejor decidamos primero si esto debe examinarse, porque forma parte del

sistema o no y me reservo el uso de la palabra por si se estima que se debe examinar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ya hablaron todos.

Bueno. Es decir, visto aisladamente para poder impugnar este artículo se tiene que haber solicitado el otorgamiento de la pensión y el Instituto tiene que haber hecho el cálculo con base en tres años de antigüedad, o bien decir: como no estuviste tres años en el último puesto, para cálculo de tu pensión, atiendo al último sueldo percibido en el puesto anterior; solo así se daría el acto de aplicación, no basta que un quejoso nos acredite tener treinta años de antigüedad, porque no está obligado a jubilarse en ese momento, sino hasta que de propia voluntad decida hacerlo y se le aplicara este precepto. Si se ve como heteroaplicativo no habría interés jurídico de los quejosos para impugnarlo, porque nadie ha demostrado estar en la hipótesis de haber solicitado esta pensión.

¿Quería agregar algo señor ministro Azuela?

¿No?, entonces señor secretario lo instruyo para que vote si la fracción IV, del artículo Décimo Transitorio es o no autoaplicativa y, en su caso, si debe estudiarse su constitucionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Es hetero y en principio hay inoperancia de agravio.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Nada más por pura congruencia, como lo que hemos acordado creo que forma parte de un sistema y debe analizarse.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Yo creo que en este caso concreto es para fijar el monto de la pensión y no es el momento en el que se lo tengan que determinar, necesita acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- De igual manera. Yo sostuve en mis votaciones anteriores que era un sistema pensionario y, consecuentemente, creo que entra en él y es autoaplicativo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Como votó la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- En igual sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Yo, como votó el ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Por congruencia con lo votado, es una discusión que se inserta en un sistema autoaplicativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- En los mismos términos del señor ministro Franco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Si no me equivoqué al interpretar el sentido de los votos, creo que hay cinco intenciones de votos, en el sentido de que sí es autoaplicativo y que sí debe estudiarse y cinco en el sentido de que es heteroaplicativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pues invito a alguien a cambiar de voto.

Señora ministra Luna Ramos.

Es intención.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Soy la ponente del asunto, entonces si estamos cinco-cinco, y la idea es que camine el asunto, bueno yo cambio mi voto para que se vea como sistema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Que se vea como sistema y esto nos lleva al estudio de su constitucionalidad.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno. Yo únicamente añadir a lo que dijo el ministro Aguirre Anguiano que quienes tenemos ya el tiempo muy grande como servidores públicos, yo veo perfectamente razonable este precepto, porque podría narrar yo muchos casos en los que, incluso, a gentes ineptas ya con el propósito de que se vayan, se les da un puesto en equis categoría para que ya le tomen en cuenta para su jubilación y esto pues obviamente es en detrimento de todos los demás beneficiarios, obviamente la Institución tiene que soportar situaciones de este tipo y, por ello, pues me parece que es perfectamente lógico. Los tres años qué implican; de algún modo la constancia de que a esa persona no se le mejoró de nivel y grado, porque mantener a una persona que no sirve durante tres años ya no es fácilmente hacerlo para que se jubile a los tres años con esa mejoría, entonces pienso yo que sí es razonable el que se haya introducido esta modalidad en relación con este sistema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, nada más rápidamente. Yo creo que sí encontramos razonabilidad, precisamente en lo que dijo el ministro Aguirre, en romper un sistema, una costumbre de

ascender antes de jubilar, nada más para efecto de que recibiera más; yo creo que esto sí es trascendente. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo creo que es muy atendible este problema; sin embargo, a mí me parece que hay que verlo en su integridad, yo creo que no podemos basarnos para una decisión en una sola situación esgrimida, que es, en todo caso, sería una irregularidad; me parece que en el sistema de ascensos y promociones dentro del servicio público tienen que obedecer a la racionalidad del servicio público y que quienes ascienden, ascienden por méritos.

Creo que la otra parte, la deben corregir las instituciones, al seno de las instituciones para que no se preste para este tipo de situaciones, ésa es mi opinión, perdónenme, lo digo categóricamente.

Ahora, creo que aquí subyace y es lo importante también un argumento de razonabilidad económica; es decir, que independientemente de esta cuestión, el sistema sea lo más razonablemente viable desde el punto de vista económico, y esto me parece que hay que atenderlo.

En este sentido, creo que el planteamiento de una interpretación que el precepto permite, dado que su redacción no es categórica, verdad, de que diga que únicamente se tomará en cuenta el sueldo anterior para hacer un promedio, me parece que establece un parámetro muy razonable para que le demos salida a este problema en que nos encontramos; consecuentemente, por estas razones, no por las irregularidades que pueda haber, sino por la razonabilidad económica de un sistema que es lo que se busca; y, por el otro lado,

para que el trabajador tenga ese aliciente en los últimos años de su vida laboral, saber que tiene la posibilidad de ascender y le va a ser tomado en cuenta para un retiro digno, es que yo me inclino por la interpretación conforme que aquí se ha dado, de que en ese supuesto se busque un promedio dentro de esos tres años para que se pongan en la balanza todos estos argumentos que hemos discutido y salgan equilibrados los intereses en juego.

Creo que constitucionalmente este criterio resiste perfectamente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, ya analizando el fondo del problema, yo quisiera mencionar que respecto de las pensiones de vejez, cesantía y retiro, le dimos ultra actividad a esta fracción, qué estamos diciendo, que opera el régimen anterior; entonces, para armonizar el régimen anterior con el nuevo sí se tiene que hacer una interpretación conforme, porque si queda tal como se determinó dándole ultra actividad pura y dura, qué quiere decir, que aplicamos los tres años sin ver, tendríamos que aplicar la Ley anterior.

Ahora, aquí tenemos disposición expresa en el artículo transitorio; entonces, tenemos contradicción entre las dos normas, creo yo que en estas circunstancias la interpretación conforme es lo que viene a salvar en un momento dado estableciendo un salario promedio, porque al final de cuentas yo creo que es muy difícil establecer una racionalidad a priori en una norma de esta naturaleza para poder asegurar, simplemente se le dio el ascenso para que se jubilara con un sueldo mayor sin que lo mereciera, o simplemente decir: ascendió, le faltó un mes o dos meses para poder lograr la antigüedad y resulta que al final de cuentas por razones de tiempo

no logró tener los tres años específicos; entonces, suena injusto tanto un razonamiento como otro, sobre todo, si no se tiene la prueba específica y fehaciente de cualquiera de las dos conductas; entonces, en estas circunstancias yo creo que ante la oposición de las normas yo también me inclino por la interpretación conforme del promedio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No me resulta convincente esta propuesta de mis compañeros, yo quisiera ver cuál es el problema de promediar tres años en el mismo puesto y esto contrastarlo con las fracciones VII y VII, Apartado B, 123. Lo ideal qué sería, lo ideal sería un sistema en que hiciera coincidir los méritos con el ascenso y la permanencia dentro del ascenso, permanecía de tal modo y situación que diera un crédito por merecimiento a la persona que va a recibir eso, pero resulta que esta forma teodolítica de que sucedan las cosas, cronológica de que sucedan las cosas, las leyes deben de ir a estándares de seguridad, y a mí me parece altamente razonable un estándar de seguridad de tres años como permanencia en el puesto, y si no, el anterior, independientemente de la duración en el mismo. Esto es importante, ya ni siquiera el año y el promedio, sino sueldo anterior. Esto a mí me parece altamente razonable en función de un sistema de escalafón y méritos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, las intervenciones están demostrando que es muy difícil hacer un pronunciamiento sobre el sistema con base en este problema; se acabó el sistema, es

inconstitucional porque tiene un vicio. Ahora, interpretación conforme, estamos legislando, estamos señalando algo que no dice el precepto, si entiéndase el precepto en forma contraria a como está, ahí se dice que no se tomarán en cuenta los tres años sino que se va uno al sueldo último del nivel en el que estaba. Bueno hacemos la interpretación conforme, bueno eso quiere decir que se ahora un promedio de los tres años últimos, pues eso es la inconstitucionalidad, y esa inconstitucionalidad qué efectos se tiene en el amparo, no se trata de acción de inconstitucionalidad, es amparo, solo respecto de los quejosos, qué quejosos salen beneficiados con esa declaración y con qué alcance, qué efectos se va a dar a esto. Vamos a decir: bueno, como es ese precepto inconstitucional, ¿solamente respecto de ese precepto? Y a los que pidieron amparo, pues no se les aplicará, entonces qué se les aplica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que seguimos con una visión todavía distanciada en cuanto a la forma de ver el problema. Se trata de un trabajador en activo que tiene como derecho a su favor elegir uno u otro régimen, a través de la elección va a incorporar a sus derechos laborales, todos los que están en un régimen o todos los que están en otro, a partir de aquí he dicho ya en un par de ocasiones sustentado en tesis de esta Corte, que las estoy invocando de memoria, tiene derecho a que el Poder Judicial examine la constitucionalidad integral del sistema para que sepa con pleno conocimiento de causa hacia donde ir. Entonces, si dentro de este sistema del artículo Décimo Transitorio hay situaciones que son inconstitucionales, creo que tendremos que declararlo así para que cuando escoja el sistema, se le incorpore sin los vicios de inconstitucionalidad que esta Corte haya marcado.

Decía el señor ministro Gudiño, cuál es el precepto del artículo 123 de la Constitución que viola la fracción IV, es la fracción Undécima, inciso a), desde mi punto de vista personal, dice la fracción XI del

123: La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, la jubilación, la invalidez, la vejez y la muerte. Todo el desarrollo teórico y legislativo que se ha dado en cuanto.

Al concepto jubilación, es que el trabajador conserve un alcance económico que le permita conservar su calidad de vida, su dignidad y el sistema o modo de vida al que venía acostumbrado, en qué afecta que en vez de un año se promedien 3, pues sí afecta, han sido conquistas burocráticas reducir el término del promedio de sueldos para efectos de la jubilación, yo recuerdo que mucho tiempo estuvo en 5 años el promedio de sueldos y cuando a un trabajador le promediaban 5 años de sueldo, resulta que hace 5 años ganaba mil pesos y ahora está ganando diez mil en la media le van a resultar seis mil, un sueldo bastante abajo de su última percepción, precisamente como un tiempo tan amplio de promedio de sueldos afectaba económicamente la salida del trabajador a la jubilación, se redujo a 3 y luego se redujo al último año, el sueldo promedio en el último año y este sueldo promedio en el último año nada tiene que ver con cuál es el cargo que está ocupando en este momento, puede ser un puesto muy elevado, pero si no lo tuvo todo el año, si durante 6 meses fue conserje y durante los siguientes 6 meses fue director general, va a tener como consecuencia el promedio de sueldos con el tope máximo de 10 salarios que establece la Ley del ISSSTE, entonces lo más cercano posible al sueldo percibido en activo es que no se promediara, el promedio es para rebajar el sueldo y a mayor tiempo de promedio es menor sueldo, se entiende aquí el esfuerzo tan grande que está haciendo el Estado mexicano al decir de estas pensiones me voy a hacer cargo yo con fondos fiscales, esto hay que tenerlo muy en cuenta, pero también la finalidad esencial de la jubilación de permitir una salida digna que permita mantener el estándar de vida a que el servidor público está acostumbrado tiene

mucho que ver con su cuota diaria de jubilación. Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. A mí me interesa mucho el argumento del ministro Azuela, yo afirmé en mi intervención que me parecía que no era un problema de crear una norma, sino de interpretarla y que la norma en sí misma, daba suficientes elementos para hacerlo, suscribiendo todo lo que acaba de decir el presidente, quiero apuntar lo siguiente, voy a permitirme y discúlpenme que lo haga de nueva cuenta, leer el párrafo competo, dice: “para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador -lo que decía el presidente, es un promedio del año inmediato anterior- siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de 3 años” es decir, si son 3 años en el mismo puesto se toma en cuenta el promedio del año anterior y luego dice: “si el trabajador tuviere menos de 3 años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiera percibido el trabajador sin importar su antigüedad en el mismo” luego entonces, la norma permite perfectamente una proporcionalidad de tiempos, se tomará en cuenta el último año respecto del último sueldo y me parece que perfectamente se puede interpretar este precepto señalando que para este caso y precisamente para establecer un punto de equilibrio se tomará en cuenta el último sueldo, ya no habla de promedio, el último sueldo respecto al último que percibió el trabajador y esto permitiría insisto en mi opinión establecer un criterio cierto sobre esta norma que es lo que estamos tratando de darles a los trabajadores respecto a una modalidad que se está estableciendo en este régimen transitorio, respecto del régimen que ya decidimos en intención de votos se les aplica que es el de la Ley anterior; por eso, yo vuelvo a sostener mi posición de que se puede hacer esta

interpretación, perfectamente basada en el texto expreso de esta fracción.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón! Por el diálogo pero cómo leería el señor ministro Fernando Franco, la fracción IV, ya interpretada.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Ya interpretada?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: “Que en el caso de que un trabajador, que no haya estado tres años en un determinado puesto, se tomará en cuenta el promedio entre el sueldo que está disfrutando y el del último año previo a esos tres que se computan”; consecuentemente, se saca un promedio razonable de ese período.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, la interpretación puede agravar la situación del trabajador, la finalidad de la Ley actual es el promedio del último año de sueldos, es el promedio de lo percibido de doce meses, en la Ley derogada. En el Décimo Transitorio, para la Ley actual ya no hay este promedio, porque se va con cuenta individual el servidor. En el Décimo Transitorio, se respeta el año, pero se condiciona, se condiciona a la permanencia del trabajador en el mismo puesto, durante el plazo de tres años; y entonces, cuál es la propuesta de interpretación que nos hace el señor ministro, hay que promediar probablemente dos años y medio; dos años nueve meses, entre el sueldo que ganó en el puesto anterior, hace dos años nueve meses, y el sueldo actual; entonces, ya no estamos promediando un año, estamos promediando tres, casi tres, pero

puede llegar a muy cerca de tres años, entre más largo es el tiempo, más se afecta la condición del trabajador.

Señor ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: La otra opción sería: declarar inconstitucional la porción normativa de los tres años, que quizá sea la que suene más congruente con la interpretación constitucional.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Y cómo se lee?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues que será, lo que dice la Ley anterior; es decir... ¡perdón! Por el diálogo. Esta fracción está imponiendo una condición que no se compadece con el régimen al que está modalizando, incrementa considerablemente la condición y tiempo de promedio del sueldo, en caso de que no se haya conservado el puesto durante los últimos tres años.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Me convence, tres años son muchísimos años. En una época como ya las hemos vivido por desgracia en este país, de hiperinflación; pues esto, puede resultar terrible para un trabajador. Estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad propuesta, y estoy de acuerdo con que la fracción XI, en su concepción expuesta por el presidente, es la que resulta violada.

No tenemos otro camino que dar ultra actividad en la norma anterior, sí, si esto fuera así, no podemos hacer otra cosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, entiendo que ahorita está variando ya la postura, porque primero estábamos platicando acerca de la posible interpretación conforme; pero si la postura ahora es: que ahora se declare inconstitucional el artículo, la porción normativa, es que podría no declararse inconstitucional, simplemente decir, que al darle ultra actividad, pues se va a la Ley anterior; y la Ley anterior, sigue conservando exactamente el último año.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Una inquietud. Creo que no se trata de un problema de ultra actividad porque el Décimo Transitorio habla del año; en esto, coincide con el otro, con el de la Ley anterior, pero agrega una condición de tres años, que es la que declararíamos inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Para darle cierta coherencia a esta decisión en amparo.

Se tiene que declarar inconstitucional el precepto en la parte que establece el requisito de los tres años, y esto se proyecta respecto de los quejosos exclusivamente, en que se otorgue este amparo por esa inconstitucionalidad, en que esa norma que establece una modalidad no se les puede aplicar, y como está siendo una modalidad del sistema anterior, se les tiene que aplicar el sistema anterior en donde no existe la modalidad, pienso que esto le daría coherencia y también yo me sumaría en cuanto a ese

pronunciamiento, y obviamente esto sólo lo podrían utilizar aquellas personas que en el tiempo llegaran a estar en esta situación y aquellos que con motivo de un acto de aplicación pidan amparo harán valer la tesis que al respecto se sustente, pero en fin, pienso que aunque como que esto nos lleva mucho a un sistema de justicia salomónica, pienso que es lo que nos ha convencido y que técnicamente podemos instrumentarlo. Me sumo a esa posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces yo entiendo ya suficientemente discutido el tema, instruyo al señor secretario para que tome votación sobre si la fracción IV del artículo Décimo Transitorio resulta inconstitucional, y el efecto de esta declaración sería que a todos los trabajadores en activo antes de la vigencia de esta Ley, que opten o queden en el régimen del Décimo Transitorio, no se les aplique la fracción IV, sino la disposición del artículo anterior.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con una salvedad: Que sean quejosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, que sean quejosos.
Que sean quejosos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tal y como lo dijeron los dos ministros que sostuvieron el diálogo hace un momento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Inconstitucional, verdad?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pues creo que la inconstitucionalidad de la porción normativa ocasiona menos problemas para su aplicación. Sí, la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo creo que es constitucional haciendo la interpretación que sostuve.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que es inconstitucional la porción normativa de los tres años que condiciona el monto de la pensión.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el voto del ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto por la inconstitucionalidad también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de ocho de los señores ministros han manifestado su intención de voto por declarar la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo Décimo Transitorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos una inconsistencia formal, simplemente hubimos ministros que dijimos que se aplique la disposición de la Ley anterior, y otros que dijeron es inconstitucional la fracción IV, pero solamente en la porción que condiciona el promedio de un año. Yo no tengo ningún inconveniente en limitar mi voto a la porción normativa, el efecto será que quienes opten por este régimen tengan la certeza jurídica de que el promedio para determinar la cuota diaria de jubilación será el del último año de servicios.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si se ampararon.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y que se hayan amparado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: O que se vayan a amparar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son casi dos y veinte, señores ministros, me manda una nota la Comisión de secretarios encargada de redactar una tesis, de redactar y colaborar con nosotros en este asunto, en el sentido de que al parecer falta definir si la gratificación y la actualización anual previstas en el artículo 57 de la anterior Ley del ISSSTE son aplicables a las pensiones de las fracciones I y II del artículo Décimo Transitorio. Es una aclaración, pero yo creo que vale la pena externarla y decidir esto.

Ministra Luna Ramos.

(EN ESTE MOMENTO, ABANDONA EL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO)

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. En el documento que nos había circulado la Comisión el día de ayer está considerándose precisamente el sueldo de trece meses, que está contenido en el régimen anterior, y también la actualización de la pensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La actualización de la pensión conforme al salario mínimo o Índice Nacional de Precios al Consumidor, el que resulte más favorable al trabajador.

Estamos de acuerdo todos los señores ministros en esta, a mano levantada como intención de voto.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Esto es para completar el esfuerzo de interpretación que hemos hechos.

Señores ministros, en el proyecto que está a nuestra disposición, viene todo un considerando para comentar el mecanismo de transición relativo a los regímenes de pensiones de retiro, de la página cien a la ciento ochenta y dos, está muy relacionado con los temas que estamos abordando, y les sugiero que el día de mañana, empecemos con este capítulo del proyecto que tiene que ver con el Décimo Transitorio precisamente.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, quisiera hacer uso de la palabra muy brevemente para no dejar sin contestar la objeción que hizo como generalidad que afectaba a toda la Ley, de oscuridad en la misma, de falta de posibilidad e inteligencia de la misma Don Juan Silva Meza. Yo personalmente no concuerdo con esto, convengo en que es una Ley complicada, es una Ley que se dirige a muchas autoridades, e involucra muchos seguros, muchos actos administrativos y muchas particularidades de por sí complejas, y no podíamos pensar que en las normas de transición de una Ley de por sí compleja, hubiera una gran sencillez, hay una complicación, pero es posible darle inteligencia, por eso no concuerdo con su punto de vista. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es posible darle inteligencia señor ministro, pero está resultando muy difícil.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo añadía que tan el Legislador fue consciente de esto, que estableció la obligación no solamente para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino para todas las dependencias que tienen trabajadores resulta de Perogrullo pero tiene la obligación, que pienso que tendrán que cumplir, porque no lo hicieron antes del

treinta y uno de diciembre de dos mil siete, pero que por todos los medios buscaran que esto se hiciera comprensible; en ese sentido, un poco yo estoy más bien defendiendo al ministro Silva Meza en cuanto a la objeción, porque como un poco se supone si el Pleno de la Suprema Corte tiene debates tan profundos de cuál es el alcance de estos preceptos, pues para las personas que no tienen el nivel de preparación de primaria, secundaria, etc., pues realmente se les queda una situación verdaderamente angustiosa, y yo pienso que eso si tiene que realizar a nivel ya de las dependencias, para que cuando vayan a tener que optar con esta ampliación que se estableció, realmente se haya clarificado perfectamente qué es lo que tiene que hacer y en qué situación se va a encontrar cada quien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, solamente para precisar tal como lo hizo usted, que en mi voto en el último asunto de la fracción IV, del Décimo Transitorio, es por la inconstitucionalidad de la porción normativa que alude a los tres años, al promedio de los tres años.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro, esto facilitará el desarrollo.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, nada más una aclaración aquí en esto, yo también, bueno, creo que ya queda establecido que es por la porción normativa también de mi parte, y mencionar que yo me inclino por la inconstitucionalidad, no tanto porque sea contrario al 123 fracción XI, inciso A, sino porque está falta de seguridad jurídica, porque de alguna manera no es claro; entonces, es afectación al 16 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le diría yo a usted con todo respecto, también por esa razón.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, yo creo que podrían en engrose agregarse las dos razones ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Claro! ¡claro!

Quién más desea hacer uso de la palabra.

Señor ministro Silva Meza,

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Ya nada más para cerrar, para no dejar también sin respuesta al señor ministro Aguirre, al señor ministro Azuela, agradeciendo sus participaciones, y asegurándoles que en el voto correspondiente me haré cargo de los principios de certeza y de seguridad jurídica en tratándose de legislación para los trabajadores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces quedan convocados para el día de mañana, a las 10:30 horas, continuaremos con este asunto.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)